



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**ESCUELA DE DERECHO**

ACUERDO 218/95 16 DE MAYO DE 1995

“REFORMA AL ARTÍCULO 118 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA  
EL ESTADO DE MICHOACÁN EN LO REFERENTE AL  
LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ**

ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ

URUAPAN, MICHOACÁN

SEPTIEMBRE DEL 2007.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL**

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
P R E S E N T E:

**RUBIO**

APELLIDO PATERNO

**HERNÁNDEZ**

APELLIDO MATERNO

**EDUARDO**

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40352912-2

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.


CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“REFORMA AL ARTÍCULO 118 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO  
DE MICHOACÁN EN LO REFERENTE AL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS  
DE DEFUNCIÓN”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”**

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 19 DEL 2007.



LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ  
ASESOR



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO



EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ

Igualmente mi agradecimiento a mi maestro y asesor Celso Estrada Gutiérrez por compartir conmigo un poco de su conocimiento y dedicación al dirigir mi trabajo de tesis.

Doy gracias a todos los profesores, por su paciencia y dedicación en la difícil tarea de la docencia.

A mis amigos y compañeros por su ayuda y por los últimos cinco años de convivencia.

Por todo lo que representa en lo personal el concluir la licenciatura en Derecho, por un logro más, a todos los que me apoyaron siempre. GRACIAS.

## INDICE

Introducción -----	8
Capítulo 1: Antecedentes -----	12
1.1 Antecedentes del Derecho Civil -----	13
1.1.1 Derecho Romano -----	13
1.1.2 Edad media -----	16
1.1.3 Derecho Mexicano -----	21
1.2 Antecedentes del Registro Civil -----	31
1.2.1 México -----	31
1.2.2 Michoacán -----	35
Capítulo 2: Conceptos Generales -----	37
2.1 Conceptos generales de Derecho -----	38
2.1.1 Concepto de Derecho -----	38
2.1.2 Concepto de Derecho Civil -----	39
2.1.2 Concepto de proceso y tipos de proceso -----	40
2.2 Conceptos generales del Registro Civil -----	47
2.2.1 Concepto de Registro Civil -----	47
2.2.2 Concepto de Oficial del Registro Civil -----	50
2.2.3 Facultades y prohibiciones del Oficial del Registro Civil --	50
2.3 Actas del Registro Civil -----	52
2.3.1 Concepto de actas del Registro Civil -----	52
2.3.2 Tipos de actas del Registro Civil -----	53
2.3.3 Concepto de actas de defunción -----	56
2.3.4 Forma de levantamiento del acta de defunción -----	56

Capítulo 3: Procedimiento ordinario civil -----	61
3.1 Demanda -----	62
3.2 Emplazamiento -----	64
3.3 Contestación de demanda -----	66
3.4 Audiencia de conciliación -----	71
3.5 Etapa probatoria -----	74
3.5.1 Oferta de la prueba -----	78
3.5.2 Admisión o desechamiento de la prueba -----	79
3.5.3 Preparación de la prueba -----	80
3.5.4 Desahogo de la prueba -----	80
3.6 Etapa de alegatos -----	82
3.7 Sentencia -----	84
3.7.1 Parte formal de la sentencia -----	86
3.7.2 Parte material de la sentencia -----	88
 Capítulo 4: Derecho comparado -----	 90
4.1 Código Civil para el Estado de Michoacán en su artículo 118 bis -	91
4.2 Legislación de los diferentes Estados de la República Mexicana relacionado con las actas de defunción -----	92
4.3 Legislación de otros países en materia de actas defunción -----	99

Capítulo 5: Cambio del proceso ordinario civil para dictar la orden de levantamiento del acta de defunción por un trámite o procedimiento administrativo ante el Oficial del Registro Civil -----	101
5.1 Contexto social -----	102
5.2 Beneficios -----	104
5.3 Sanciones -----	107
5.4 Investigación de campo -----	110
CONCLUSIONES -----	113
PROPUESTA -----	116
BIBLIOGRAFÍA -----	118
GLOSARIO -----	122
ANEXO 1 -----	127

## **A G R A D E C I M I E N T O S**

Primeramente debo agradecer a Dios por concederme el don de la vida, y por ser la luz que me ha guiado por el camino del bien en todo momento.

Brindarle mi inmensa gratitud a mi esposa Betzabhet Martínez Estrada por su gran apoyo y motivación para seguir adelante y comprenderme en todo momento, y por el sacrificio que representa para nosotros el seguir estudiando.

Todo mi cariño y agradecimiento para mis hijos Alan y Aarón Rubio Martínez por ser una motivación para seguir adelante y por su comprensión por no estar con ellos en todo momento.

Mi infinito agradecimiento y gratitud para mis padres Santiago Rubio Antonio y Teresa Hernández Cristóbal por ser un apoyo muy importante y por brindarme su ayuda incondicional a lo largo de mi vida y de mi carrera.

Agradezco a mis hermanos Carlos, Miguel, Lizzette y Luís por su ayuda.

Gracias a mi universidad Don Vasco a.c. por mi universidad y por permitirme alcanzar una meta muy preciada.

Mi agradecimiento al Licenciado Federico Jiménez Tejero por su apoyo durante la carrera.



## INTRODUCCIÓN

A manera de introducción al presente trabajo de tesis podemos mencionar la importancia de reformar al artículo 118 bis del Código Civil para el Estado de Michoacán en lo referente al procedimiento para levantar el acta de defunción si no se realizó dentro de un período de 6 meses a la muerte de una persona.

La interrogante que surge de la propuesta es: ¿Hasta que punto es necesario llevar a cabo un procedimiento ordinario civil ante la autoridad judicial competente con el objetivo legal de obtener la orden para que el oficial del registro civil pueda levantar un acta de defunción respecto a una persona que falleció hace más de 6 meses?

Lo anterior, resulta un proceso con demasiada carga para los familiares del occiso y se consideró que sería mas fácil y menos burocrático el establecer un procedimiento administrativo llevado acabo ante el oficial del registro civil a quien le compete levantar esa acta de defunción ; procedimiento que se hace consistir en proporcionarle a dicho oficial todas las documentales necesarias que acrediten el fallecimiento de la persona respecto a la cual no se levantó el acta de defunción correspondiente y de ser necesario, corroborar el contenido de esas instrumentales, con el dicho de algunos testigos que depongan sobre el fallecimiento de esa persona.

La motivación principal para desarrollar este tema, es la experiencia vivida respecto a un conocido que falleció y sus familiares omitieron acudir ante el oficial del registro civil de su comunidad a levantar el acta de defunción de manera inmediata o dentro de los seis meses siguientes a su fallecimiento y el pretender hacerlo después de este último lapso de tiempo, se encontraron con el obstáculo legal consistente en que el oficial del registro civil estaba impedido para levantar la correspondiente acta por el tiempo transcurrido y por la necesidad de obtener ese documento, nos se tuvo otra alternativa que tramitar el proceso ordinario civil a fin de obtener en sentencia definitiva, la orden judicial par el levantamiento del acta de defunción.

Este proceso origina trastornos de diversa índole como son económicos, jurídicos, y sociales; jurídicos consistentes en el trámite de un proceso ordinario civil largo, tedioso y tardado con la finalidad de obtener la orden judicial para el levantamiento del acta de defunción; económicos, que se hacen consistir en el costo a erogar por el trámite del proceso ordinario civil referido; y social por las fricciones que se ocasionan entre los familiares del fallecido al culparse de la omisión consistente en no haber acudido ante el oficial del registro civil en tiempo para levantar el acta de defunción correspondiente.

En cuanto al objetivo general se analizará el porqué es mas benéfico el levantamiento de un acta de defunción después de transcurridos mas de seis meses del fallecimiento de una persona, mediante un procedimiento administrativo llevado acabo ante el oficial del registro civil competente, que iniciar un procedimiento ordinario civil para obtener del órgano jurisdiccional en sentencia definitiva la orden para que el oficial del registro civil competente levante el acta de defunción.

Como objetivo particular, se analizarán los antecedentes tanto del derecho civil como del registro civil e igualmente se analizará el desarrollo del proceso ordinario civil en nuestra entidad, el cual se comparará con el procedimiento administrativo que se propone y que se llevará acabo ante el oficial del registro civil cuando haya transcurrido más de seis meses del fallecimiento de una persona y no se levantó el acta de defunción correspondiente.

Lo que se pretende es analizar las ventajas que la sociedad que se encuentra en el hipotético establecido por el artículo 118 bis del Código Civil vigente en el Estado al proponer la reforma a esa norma y que en vez de desarrollar un proceso ordinario civil que debe pasar por todas sus fases y etapas legales, sustituirlo por un procediendo administrativo llevado acabo ante el oficial del registro civil competente en el mismo objetivo legal de levantar el acta de defunción de la persona fallecida hace mas de seis meses.

En cuanto a la metodología se llevara a cabo una investigación de campo en los juzgados de primera instancia en materia civil de este distrito judicial, además se realizará una investigación documental.

Así mismo se va a utilizar el método descriptivo por medio del cual permitirá realizar observaciones directas en el entorno jurídico de los juzgados civiles y en las oficinas del Registro Civil para llegar a la interpretación y análisis del problema planteado.

Las técnicas a utilizar serán la entrevista con algunos abogados litigantes conocedores del tema, así como con los servidores públicos de los juzgados civiles y oficinas del Registro Civil para obtener su punto de vista y opinión sobre el tema.

Este trabajo de tesis estará compuesto de cinco capítulos, en el capítulo primero se hará mención de los antecedentes generales del Derecho Civil y del Registro Civil, el segundo se hablará sobre los conceptos generales de Derecho, el tercero se enfocará en el procedimiento ordinario civil, en el cuarto se hará mención al derecho comparado nacional e internacional, y por último el análisis de la información.

CAPITULO 1.  
ANTECEDENTES

En el presente capítulo se hará mención primeramente de manera general los antecedentes y evolución del Derecho Civil abarcando desde el Derecho Romano, pasando por la edad media, y mencionado además como ha venido evolucionado el mismo Derecho Civil dentro del nuestro país México, como era considera o que disposiciones civiles existían durante el reino de los indígenas mexicanos, posteriormente a la llegada de los españoles, después de la independencia y en hasta nuestros días. Así mismo mencionaré los antecedentes del Registro Civil tanto a nivel nacional como dentro de nuestra entidad federativa.

## 1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO CIVIL

### 1.1.1 DERECHO ROMANO

Originalmente en Roma, el *cives* (hombre de la ciudad) era el sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones, a él se aplicaba en su plenitud el ordenamiento jurídico propio de quien ostentaba la calidad de persona, de ciudadano, aquí en el derecho romano como antecedente del derecho civil se establecieron dos grandes ordenamientos que son el *Jus Civile* y el *Corpus Juris Civiles*;

*Jus Civile*; El contenido del Derecho Civil, como de Derecho Privado, era la porción del derecho romano que atendía la determinación de los derechos y a la solución de los conflictos entre particulares, en razón exclusivamente del interés individual; así mismo el concepto *Jus Civile* tenía varios significados:

a) “Al Derecho que cada pueblo constituye exclusivamente para sí y que es propio de los individuos de cada ciudad.”

b) Al Derecho propio de los ciudadanos romanos, no aplicable a los “peregrinos” (extranjeros). En este sentido se entendía en contraposición al Derecho honorario constituido por los edictos de los magistrados, plebiscitos, senadoconsultos y constituciones imperiales lo que sirvió para suavizar la rigidez del Derecho Civil.

c) Tenía un significado que lo distinguía del *Jus Gentium*, pues en tanto el *Jus Civile* aludía al orden jurídico vigente en el Imperio Romano, aplicable a los quirites o ciudadanos romanos el *Jus Gentium* era el derecho perteneciente a otros pueblos y más tarde se constituyó por aquellas normas de común aplicación en las relaciones entre el Imperio, sus colonias y los otros pueblos no sometidos a la dominación romana con los cuales mantenía relaciones de tráfico comercial.

d) El Derecho Civil, originalmente contenido en la Ley de las Doce Tablas, fue objeto a través del tiempo, de una labor de interpretación que llevaron al cabo durante el Imperio de los Jurisconsultos, plasmada en las respuestas que formulaban a las consultas que sobre casos concretos le hacían las partes y esto constituyó el *Jus Honorario* distinto al *Jus Civile*.

De las definiciones anteriores la primera fue la que tuvo mayor preeminencia ya que mencionaba que se decía “civil” para indicar en esa

manera que sus normas eran la expresión del espíritu de la ciudadanía romana, de la comunidad de los ciudadanos, que por partes integrantes del pueblo de Roma, de acuerdo a sus ideas y a su manera de ser habían dictado para sí, sus propias reglas de convivencia; y los últimos tres significados se encuentran subordinados al primero.

*Corpus Juris Civiles*; Es obra del emperador Justiniano y se considera la principal obra de conocimiento del Derecho Romano, y este se dividía en cuatro partes la primera es el código; era una compilación de los antiguos códigos Gregoriano, Hemogeniano y Teodosiano en una sola obra; la segunda era el digesto; estaba conformado por una colección compuesta por citas de los escritos de los grandes jurisconsultos clásicos; la tercera parte eran las instituciones; era prácticamente un libro de texto en cuyo preámbulo el emperador da una serie de consejos a la juventud que desea estudiar leyes; y la última parte eran las novelas en las cuales se estableció un apéndice que contenía constituciones imperiales expedidas por Justiniano después de la segunda edición del código.

A la caída del Imperio Romano siguió el desmembramiento del *Corpus Juris Civilis* y gracias a la compilación de leyes de Justiniano, el Derecho sobrevivió y además tuvo la función de servir de elemento transmisor de la tradición jurídica romana y de base para realizar una interpretación acorde a los tiempos, ideas, principios de cada pueblo pero aún así este cuerpo de leyes mantenía su autoridad a pesar de la existencia de diversos sistemas jurídicos locales o regionales.



### 1.1.2 EDAD MEDIA

El establecimiento de los pueblos bárbaros en el territorio Europeo dio origen a la coexistencia de derechos autónomos vigentes en las diversas regiones en donde se fueron estableciendo los invasores; pero aún no se dejaba de aplicar el *Corpus Juris Civilis* hasta después de la muerte de emperador Bizantino que es cuando pierde fuerza.

Los distintos invasores bárbaros impusieron en cada una de las regiones ocupadas por ellos un derecho particular al que se hallaban sometidas. En el 476 d.C. se produce la caída del Imperio Romano de Occidente en lo que se ha denominado el inicio de la Edad Media debido a la invasión de los pueblos bárbaros que acaba de manera oficial con el derecho de Roma. Pero el Derecho romano seguía sobreviviendo en la práctica de los pueblos dominados y con gran influencia en las leyes de los pueblos invasores.

Durante muchos años no va haber más Derecho que la costumbre, el fuero, los estatutos de las ciudades e incluso el estatuto de las corporaciones y gremios.

A partir del siglo XII los glosadores de Bolonia estudian el Derecho romano mediante glosas y exégesis, aplicando la técnica escolástica de los silogismos, distinciones y subdivisiones. Desde entonces se va identificando el Derecho civil con el Derecho romano con la obra de Justiniano que recibe el nombre de *Corpus Iuris Civilis*.

Ahora bien, la compilación Justiniana contenía numerosos textos de tipo público que habían perdido actualidad e interés, pues no eran aplicables a la sociedad política del tiempo de la Recepción. De ahí que los glosadores y comentaristas mostrasen una mayor atención hacia normas e instituciones privadas como la circulación de los bienes, derechos sobre ellos, situación de las personas, entre otras cosas y por lo tanto se empieza a abrir camino la idea del Derecho civil como Derecho privado.

El Derecho civil, entendido como Derecho romano, va a desempeñar un papel sumamente importante en la Edad Media: el de Derecho común más que un particularismo jurídico. El Derecho civil va a ser Derecho común, es decir, un derecho normal frente a los derechos particulares, la fuerza de este derecho provenía también de una necesidad política: el concepto de Imperio Sacro Romano Germánico, restaurado por Carlomagno en el año 800 como continuación del Imperio Romano.

La sociedad medieval hasta finales de la Edad Media va a vivir, no sin tensiones, la idea de que era un todo unitario bajo el Imperio, que tenía, por tanto, un único Derecho que sería el civil-romano. Al mismo tiempo, la idea de Cristiandad, también unitaria en el plano religioso, llevaba a que el Derecho de la Iglesia fuese igualmente un Derecho común. Este Derecho común era la ley eclesiástica que junto a la ley civil representaban las potestades del Imperio y la Iglesia.

El Derecho canónico adquiere una importancia relevante a partir de las Decretales de Gregorio IX (1234), y se estudiará intensivamente. Es un Derecho que no se limitaba a regular el fuero interno de los fieles sino que

también se extendía a aspectos de su vida ordinaria, y sus principios espiritualistas (buena fe, obligación de cumplir la palabra dada, etc.) ejercerán una influencia decisiva en los textos de la compilación justiniana y en el Derecho civil que hoy conocemos y estudiamos, además podemos establecer que entre el *Ius Civile* y el *Ius Canonicum* va a darse una influencia recíproca y continua.

También como Derecho común se considera el Derecho feudal. El sistema de vasallaje propio de la época obliga a utilizar normas (usos y costumbres sobre todo) para resolver los litigios entre señores y vasallos. El estudio de este Derecho feudal por los juristas va a constituir un tercer elemento del naciente Derecho común, junto al romano y al canónico, aunque mucho menos importante que éstos.

Uno de los elementos que pierde fuerza es la idea de Imperio (a mediados del siglo XIII), el Derecho romano no deja de tener valor de Derecho común, y ahora porque se considera como *ratio scripta*. Ese Derecho se estudia ya (porque las nuevas necesidades hacen inaplicables muchos de sus textos) más como sistema conceptual que como sistema normativo, porque es un sistema racionalmente construido.

El Derecho Civil se convierte en un derecho de los principios tradicionales y de él van a salir ya otros Derechos que atienden a la evolución social y económica de los siglos XIV y XV, como el Derecho mercantil (Las compañías mercantiles, la letra de cambio, el comercio marítimo exigían regulación que no daban los textos romanos).

En la Edad Moderna, el Estado se convierte en absoluto que tiende a que su Derecho nacional sea el exclusivo o predominante, de ahí que el Derecho civil, entendido como Derecho romano, sufra un gran eclipse, si bien ello ya estaba preparado desde finales de la Edad Media por la crítica a que se somete: las fuentes que se manejaban -se dice- no son genuinas; las glosas y comentarios a los textos romanos eran cada vez más contradictorios y más abundantes; la aplicación del Derecho se había convertido en una tarea insegura ante tantas interpretaciones dispares.

Los Estados modernos, soberanos y absolutos, inician ante todo una labor de consolidación de su Derecho nacional. En Castilla esta labor la harán las Ordenanzas de Montalvo (1484) y la Nueva Recopilación (1567). En Francia, las antiguas costumbres son recopiladas y reducidas a textos escritos, continuándose posteriormente esa tarea de fijación del Derecho nacional (Ordenanza de Colbert y D'Aguessau). En Alemania, la atomización de los Estados miembros del Imperio impide esta realización, pero Prusia, al ganar hegemonía, recopila su Derecho civil (Allgemeines Landrecht).

Ahora bien, todavía en las viejas definiciones de los siglos XVI y XVII se sigue llamando Derecho civil al Derecho romano, que se contrapone al Derecho real, que es el Derecho nacional. Pero la fijación legislativa de este Derecho ha sido el primer paso para la nacionalización del Derecho civil. El segundo paso se dará cuando el estudio del Derecho real se imponga. Sin abandonar el estudio del Derecho civil, las Universidades, los teóricos y eruditos estudian y comentan el Derecho real. La sustitución se opera

insensiblemente, y el Derecho civil vuelve a ser no ya el Derecho romano, sino el Derecho propio y exclusivo de cada Estado.

Paralelamente cabe anotar que el Derecho civil va a identificarse con el Derecho privado. En efecto, la teoría de la organización política (el Derecho público) se estudia con separación del Derecho civil, lo mismo que el aspecto jurídico de la actividad política, se desligan también, desde el siglo XVI, las materias de Derecho penal o Derecho criminal; La materia procesal se separa igualmente del tronco del Derecho civil por la falta real de vigencia de los textos romanos en esta materia, y el Derecho mercantil sigue con su evolución y desarrollo apartado, como desde su nacimiento en la Edad Media, del Derecho civil.

### 1.1.3 DERECHO MEXICANO

#### *Derecho prehispánico en el Valle de Anahuac*

En el Derecho Civil prehispánico en el valle del Anahuac las fuentes del derecho eran: la costumbre y las sentencias del rey y las sentencias de los jueces. Además de que ya se regulaban algunas cosas como:

a) Condición de las personas; La esclavitud, era en los pueblos mexicanos una institución de mucho respeto y en un principio, casi todos los hombres nacían libres. Podían perder su libertad, cayendo prisioneros en la guerra, como pena impuesta vendiéndose a sí mismos como esclavos. El tahúr que prometiendo pagar no pagaba, era vendido como esclavo.

Una o más familias, se obligaban con su señor noble y rico, a proporcionarle un esclavo a perpetuidad mediante el cumplimiento de un contrato, poniendo sucesivamente a cada uno de sus hijos, al servicio del acreedor.

No existía propiamente, igualdad ante la ley; en ciertas relaciones civiles, muchas personas gozaban de ciertos privilegios, de acuerdo con su categoría. En cuanto a la nobleza ésta era hereditaria, pero los guerreros, podían adquirirla, cuando se distinguían en la guerra.

b) Organización de la familia. Estaba basada en el matrimonio. Los mexicanos acostumbraban la poligamia, principalmente los nobles y los ricos; pero entre todas las mujeres, distinguían a la legítima, que era aquella con la que se habían casado, de acuerdo con las formas del matrimonio solemne.

La ceremonia del matrimonio, no se llevaba al cabo frente a los sacerdotes ni los funcionarios del poder público, sino mediante una serie de actos de origen religioso, en los que intervenían sólo los parientes y amigos de los contrayentes.

Distinguían los grados de parentesco por consanguinidad y afinidad. Estaba prohibido el matrimonio entre esos parientes. La edad para contraer matrimonio, era de veinte a veintidós años para el varón y de quince a dieciocho, para la mujer.

Patria potestad; el hombre era el jefe de la familia; pero ante el derecho estaba colocado en igualdad de circunstancias con la mujer, dentro del grupo familiar. Al cumplir quince años, los hijos de los nobles ingresaban en el Calmecac.

Divorcio. Se reconocían como causas de divorcio, la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer y la esterilidad.

c) Sucesiones. Heredaba del padre muerto, el primogénito, habido con la esposa principal; a falta de éste, heredaba un nieto y en su defecto, un nieto segundo; a falta de todos, heredaba un hermano, al que se consideraba mejor por sus dotes, entre varios. Existía sin embargo, la libertad para testar.

d) Diferentes clases de propiedad: Existían tres tipos de propiedad

El primer grupo: Estaba integrado por la propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros; aquí la propiedad era plena, correspondía solamente al monarca. Podía transmitirla, en todo o en parte, por donación, enajenarla o darla en usufructo. Podía cederla a los miembros de la familia real, bajo la condición de transmitirla a sus hijos. Estos nobles en cambio, rendían vasallaje al rey y le prestaban servicios particulares. Además los nobles, los guerreros recibían propiedades del rey, en recompensa de sus hazañas.

Segundo grupo: Era la propiedad de los pueblos y entre ellas se encontraban las tierras del Calpulli, en donde se construía la pequeña propiedad de los indígenas. Además del Calpulli, había otra clase de tierras que se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago del tributo; eran trabajadas por todos los vecinos, en horas determinadas. Estos terrenos se denominaban *altepetlally* y se asemejaban mucho a los ejidos propios de los pueblos españoles.

Tercer grupo: Propiedad del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones, integrada por grandes extensiones de tierra, estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras a sufragar los gastos del culto. Estas tierras se daban en arrendamiento a quienes las solicitaban o eran laboradas por los habitantes del pueblo, colectivamente.

e) Contratos. Ya existían los varios tipos de contratos entre los mas practicados eran el de prenda y el de compraventa, que se celebraba sin formulismos.

Las obligaciones se transmitían a los herederos. Se admitían la prisión por deudas y la esclavitud por el mismo motivo. Era conocida la fianza, para garantizar los contratos, generalmente la fianza consistía en que el fiador se volvía esclavo del acreedor, si el deudor principal no pagaba.



Se practicaba el contrato mutuo, con o sin intereses. Las transacciones mercantiles, se celebraban generalmente en los mercados, por medio de la compraventa y permuta.

Los contratos de aparcería y alquiler se celebraban, cuando algún pueblo hacía tierras vacantes. El contrato de trabajo era muy común, pues se alquilaba gente para prestar algún servicio, transportar mercancías, etc.

#### *El derecho civil prehispánico.*

Sabido que es el territorio que actualmente ocupa nuestra Patria estuvo habitado por varios pueblos de diversas culturas y diferentes costumbres: los mayas, los toltecas, los aztecas, los purépechas o tarascos, etc., quienes indudablemente crearon sus propios sistemas de Derecho; pero que alcanzó la hegemonía en la mayor parte del territorio y por ser éste del que tenemos noticias históricas más completas.

El sistema jurídico azteca comprendía la institución de la esclavitud. Aunque todo género de servidumbre, de menoscabo de la libertad y dignidad humanas resulta insoportable, se afirma que la conocieron los romanos, con la salvedad de los prisioneros de guerra, los que eran irremisiblemente sacrificados, a menos que poseyeran alguna habilidad especial para el servicio doméstico o industrial.

Mientras los romanos consideraban a los esclavos como cosas o mercancías, sin derecho a nada, insignificantes para la ley y cuyos hijos nacían esclavos, el esclavo azteca tenía personalidad jurídica, podía contraer matrimonio legal, poseer bienes y hasta tener sus propios esclavos, y sus hijos nacían libres.

Entre los aztecas, la esclavitud era un accidente que podía sobrevenir, no algo que naciera con las personas. “En realidad no era sino un género especial de servidumbre que no invalidaba la personalidad jurídica del individuo”.

Se llegaba a la condición de esclavo, por contrato, al ser vendido al individuo por sí mismo o por su padre, por caer prisionero en la guerra, o por haber cometido un delito que tuviera señalada dicha pena (por ejemplo, la morosidad en el pago de las deudas era castigada con la esclavitud temporal, en tanto no quedase saldado el adeudo).

El esclavo podía redimirse de la servidumbre pagando su precio o casándose con su ama, cuando ello era posible; a veces obtenía la libertad por gracia de su dueño, concedida antes de morir éste.

La familia azteca era de carácter patriarcal, estaba sujeta a la autoridad absoluta del padre, quién tenía derecho de vida y muerte sobre sus hijos y resolvía todo lo concerniente al núcleo familiar.

La institución del matrimonio disfrutaba del reconocimiento y de la protección del poder público. Los jóvenes se consideraban aptos para el casamiento cuando alcanzaban la edad de veinte años; y las mujeres, alrededor de los dieciséis.

El matrimonio se concentraba por el padre y con la anuencia de los contrayentes, haciéndose la petición de mano de la doncella mediante la intervención de dos ancianas de la tribu, las que entregaban regalos a los progenitores de la muchacha, quienes rechazaban invariablemente la primera petición.

#### *La Legislación Civil en la Nueva España.*

En primer lugar fueron aplicadas las Leyes de Toro, hasta la publicación de Nueva y la Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá., Las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo.

Durante el virreinato, la Corona de España puso en vigor la *Recopilación de la Leyes de Indias* de 1570 que se formó por orden de Felipe II y que contiene las disposiciones dictadas por la Monarquía para sus dominios en América desde la conquista y con posterioridad la *Real Ordenanza de Intendentes*, que sancionó en el año de 1786, bajo el reinado de Carlos III.

La Nueva Recopilación a semejanza de los anteriores cuerpos de leyes, es un conjunto vasto y heterogéneo de normas y disposiciones dictadas en España hasta entonces y abarca como las anteriores obras legislativas, una

variedad de materias de Derecho administrativo, procesal, civil, penal y municipal.

En 1805 la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Contiene doce libros, de aplicación a diversas materias jurídicas, pero es poco sistemática. Así en el capítulo relativo a contratos, aparecen disposiciones que se refieren al uso del papel sellado. En ellas se incluye el Derecho de Alcabala, de índole fiscal.

#### *El Derecho civil mexicano después de la Independencia.*

Consumada la Independencia, continúa en vigor como ya se dijo, la legislación española, hasta la promulgación del primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el 13 de Diciembre de 1870, aun cuando las leyes de Reforma promulgadas por el presidente Juárez en 1856 y 1859, contenían disposiciones sobre materias propias del Derecho Civil, a saber: el desconocimiento de personalidad a las asociaciones religiosas, el matrimonio como contrato civil y la institución del Registro Civil. El Código Civil de 1884 expresa fundamentalmente las ideas de individualismo.

El 30 de Agosto de 1928 se promulgó el Código Civil actualmente en vigor, que entró en vigor el primero de Octubre de 1932, sus disposiciones son aplicables en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

Este Código está compuesto por; disposiciones generales, cuatro libros y artículos transitorios.

Los primeros 21 artículos establecen disposiciones generales.

Libro Primero: De las personas, compuesto de 12 títulos

Título Primero: De las personas físicas.

Título Segundo: De las personas morales.

Título Tercero: Del domicilio

Título Cuarto: Del Registro Civil.

Título Quinto: Del matrimonio.

Título Sexto: Del parentesco y los alimentos.

Título Séptimo: De la paternidad y filiación.

Título Octavo: De la patria potestad

Título Noveno: De la tutela.

Título Décimo: De la emancipación y mayor de edad.

Título Decimoprimer: De los ausentes e ignorados.

Título Decimosegundo: Del patrimonio de la familia.

Libro Segundo: De los bienes, compuesto por 8 títulos.

Título Primero: Disposiciones preliminares.

Título Segundo: De la clasificación de los bienes.

Título Tercero: De la posesión.

Título Cuarto: De la propiedad.

Título Quinto: Del usufructo, uso y habitación.

Título Sexto: De las servidumbres.

Título Séptimo: De la prescripción.

Título Octavo: De los derechos de autor.

Libro tercero: De las sucesiones, compuesto por 5 títulos.

Título Primero: Disposiciones preliminares.

Título Segundo: De la sucesión por testamento.

Título Tercero: De la forma de los testamentos.

Título Cuarto: De la sucesión legítima.

Título Quinto: Disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y legítima.

Libro Cuarto: De las obligaciones en general, compuesta por tres partes;

Primera Parte - De las obligaciones en general.

Título Primero - Fuentes de las obligaciones.

Título Segundo - Modalidades de las obligaciones.

Título Tercero - De la transmisión de las obligaciones.

Título Cuarto - Efectos de las obligaciones - I.- Efectos de las obligaciones entre las partes, Cumplimiento de las obligaciones.

Título Cuarto - Efectos de las obligaciones - Incumplimiento de las obligaciones

Título Cuarto - Efectos de las obligaciones - II.- Efectos de las obligaciones con relación a tercero.

Título Quinto - Extinción de las obligaciones.

Título Sexto - De la inexistencia y de la nulidad.

Segunda Parte- De las diversas especies de contratos.

Título Primero - De los contratos preparatorios. La promesa.

Título Segundo - De la compraventa .

Título Tercero - De la permuta .

Título Cuarto - De las donaciones.

Título Quinto - Del mutuo.

Título Sexto - Del arrendamiento .

Título Séptimo - Del comodato .

Título Octavo - Del depósito y del secuestro.

Título Noveno - Del mandato.

Título Décimo - Del Contrato de Prestación de Servicios.

Título Decimoprimerο - De las asociaciones y de las sociedades.

Título Decimosegundo - De los contratos aleatorios.

Título Decimotercero - De la fianza .

Título Decimocuarto - De la prenda.

Título Decimoquinto - De la hipoteca.

Título Decimosexto - De las transacciones.

Tercera Parte

Título Primero - De la concurrencia y prelación de los créditos.

Título Segundo - Del Registro Público

Este Código se encuentra influido por la idea de socialización del Derecho. Las ideas que los inspiraron, han sido tomadas en parte del Código de 1884, de la ley de Relaciones Familiares y de los códigos Alemán, Suizo, Argentino y Chileno, así como del proyecto de Código de Obligaciones y Contratos ítalo-francés que formuló la Comisión de Estudios de la Unión Legislativa de estos dos países.

## 1.2 ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

### 1.2.1 MÉXICO

En nuestro país existen indicios de que en algunas instituciones prehispánicas se reconocía el parentesco por consanguinidad y afinidad. Estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal. Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio.

Al sobrevenir la conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron a nuestra tierra. Las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas. Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales, que registran también multitudinarias ceremonias de conversiones de indígenas a la religión católica, cuyos datos no se registraban puntualmente. Ello condujo a la adjudicación de repetidas “nombres de pila”, lo que, al paso de los siglos, degeneró en la abundante homonimia que prolifera en nuestro país aun en la actualidad. La falta de registro condujo a que otorgaran unas llamadas “cedulillas”, que sustituyeron a las partidas eclesiásticas.

En julio de 1859, el presidente Benito Juárez con el carácter de interino por ministerio de ley y pese a todas las adversidades, emprende desde Veracruz una labor legislativa expidiendo una serie de leyes de profundos cambios sociales. La Historia las conoce como las Leyes de Reforma y una de ellas, la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, crea la Institución del



Registro Civil. Así, a mediados del año de 1859, Veracruz se convirtió en el Sinaí de la transformación jurídica y social de México.

En el año de 1857 aproximadamente se inició el Registro Civil y su antecedente es la ley de Comonfort, cuando como Presidente Constitucional propuso, el 27 de enero de ese año, una Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, cuya implementación no prosperó, debido a que poco después se promulgó la Constitución de ese año.

La importancia jurídica y política de esta ley opacó a aquella más el hecho de haberse creado un clima de animadversión que llevó a los militares a pronunciarse en Tacubaya a finales del año de 1957 en contra de la Constitución.

Le sirve también de antecedente directo e inmediato, la Ley sobre el Matrimonio Civil, expedida el 23 de julio de 1859, cinco días antes que la del Registro del estado civil de las personas.

Así mismo en el Estado de Nuevo León, entonces unido al Estado de Coahuila, pronto se dan a conocer las Leyes de Reforma, entre ellas se encontraban las dos que más nos interesan: la del matrimonio civil publicada el 26 de agosto de 1859 la cual correspondió publicar a don Santiago Vidaurri Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y Coahuila a un mes de haber sido expedida en el Estado de Veracruz, y al general José S. Aramberri, dar a conocer la Ley sobre el Estado Civil de las Personas, el 28 de octubre de 1959; justo a los tres meses de haberse dictado en Veracruz.

En la misma fecha el general Aramberri publica el Arancel a que deben arreglarse los jueces del Estado Civil para el cobro de sus derechos de registro.

La obligatoriedad del Registro Civil, en la República Mexicana, fue promulgada en el año de 1859, por el Presidente interino Benito Juárez; Esto se efectuó el día 23 de julio y siendo Ministro de Justicia el Lic. Manuel Ruiz, pero antes de esta ley la Iglesia era la que tenía la facultad para el Registro y era válido para todos los efectos y aplicaciones del individuo.

En Febrero de 1868, se autorizó al Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, elaborar el Censo Poblacional, solicitando a todos los Registros Civiles de la República, la colaboración para proporcionar mensualmente, los números de matrimonios, nacimientos y fallecimientos ocurridos en sus Estados.

El Primero de Septiembre de 1878, el Gobernador del Estado de Nuevo León, el Lic. Genaro Garza García, promulgó el primer Código Civil para el Estado, siendo el mismo del Distrito Federal, con algunas modificaciones. El Primero de Noviembre de 1892, entró en vigor el Código Civil ya exclusivo para el Estado.

El Primero de Mayo de 1909, entró en vigor el nuevo Código Civil, aprobado por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, siendo Gobernador el Lic. Bernardo Reyes.

Este es el Código Civil que actualmente rige en el Estado, con todas las modificaciones que ha tenido desde entonces a la fecha.

En Treinta de Diciembre de 1978, siendo Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el C. Lic. Pedro G. Zorrilla Martínez, el Congreso del Estado aprobó que el Registro Civil dependiera directamente del Estado y que su personal también fuera dependiente del Estado y sujetos para su retribución de la Ley de Egresos del Estado y que el Director fuera nombrado por el Gobernador.

### 1.2.2 MICHOACAN

Los registros civiles tienen su origen en la iglesia católica los cuales llevaban a cabo el registro de nacimientos, muertes, matrimonios, etc.

Pero a partir de las leyes de reforma que fueron hechas por Benito Juárez, por medio de las cuales se separo lo que es el Estado y la iglesia y se comenzó a crear un organismo especializado que lo es el registro civil, independiente de la iglesia, en el estado de Michoacán se estableció aproximadamente en el año de 1890 en donde se empiezan a registrar y expedir las actas de los nacimientos, muertes, matrimonios, adopciones, tutela etc.

Así continuaron por varios años sin que tuviera una reglamentación bien establecida hasta que en el año de 1932 en el Código Civil de para el Estado de Michoacán expedido por el entonces gobernador del Estado de Michoacán

Rafael Ordorica Villamar se dictaron las bases para el establecimiento y funcionamiento de los Registros Civiles del Estado.

## CAPITULO 2.

### CONCEPTOS GENERALES

En este capítulo se hablará de los diferentes conceptos de Derecho de varios autores, así como las diferentes concepciones que la doctrina tiene sobre lo que es el Derecho Civil, además de indicar las definiciones de proceso y los diferentes tipos y clasificación del proceso atendiendo a diversos criterios.

Así mismo también se mencionarán los conceptos de Registro Civil, la importancia y beneficio que tiene esta institución para la sociedad en general, como el Oficial del Registro Civil que es la persona encargada y que esta al frente de la institución ya referida, mencionando las facultades y prohibiciones que tiene al realizar sus actividades, así mismo indicaré el concepto y tipos de actas que se levantan dentro de estas oficinas enfocándome principalmente a las actas de defunción y su forma de levantamiento.

## 2.1 CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO

### 2.1.1 CONCEPTO DE DERECHO

Primeramente debemos mencionar que la palabra “Derecho” toma su origen de la voz latina *directum* o de la palabra *regere* y que expresa la idea de algo que es dirigido y que por lo tanto está sometido a una fuerza rectora. La voz latina Jus, con la que se designa en Roma el concepto de Derecho no es sino una contracción de Jussum que significa mandar. (Gómez Lara, 1975: 7)

Así mismo nos encontramos que la palabra Derecho tiene diversas acepciones y por lo tanto se puede considerar un término equivoco ya que

denota: a) El conjunto de reglas o preceptos de conducta de observación obligatoria que el estado impone a sus súbditos;

b) se refiere también a la disciplina científica que tiene por objeto el conocimiento y la aplicación de esas reglas de conducta, ciencia a la cual los romanos llamaron Jurisprudencia;

c) al conjunto de facultades que tiene un individuo y que le permiten hacer o dejar de hacer algo frente a los demás y frente al Estado mismo; d) también se le designa así a lo justo y equitativo. (Boncasse, 1985: 14)

La noción del Derecho se puede entender como el sistema racional de normas de conducta, que impuesto coercitivamente por el Estado, tiene como finalidad la realización del orden, la seguridad y la justicia en el grupo social en el cual se aplican. (Galindo Grafias, 1980: 5)

### 2.1.2 CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

Primeramente debemos mencionar que el concepto civil proviene del latín *cives*, *civitates*, que se puede entender el hombre de la ciudad o ciudadano y se empezó a utilizar en el antiguo Imperio Romano.

Derecho Civil: es la parte del derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes del hombre en lo que atañe a su personalidad, patrimonio, la institución de la familia. (García Maynes, 1991: 7)

El Derecho Civil es el conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y a las relaciones jurídico familiares (parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad, tutela). (Valverde, 1975: 15)

Derecho Civil es una rama del derecho que abarca dos categorías de reglas; las relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales como colectivas, físicas o morales, o a la organización social de la familia; y aquellas bajo las cuales se desarrollan las relaciones de derecho, derivadas de la vida de la familia, de la apropiación de bienes y del aprovechamiento y utilización de los servicios. (Bonnecase, 1985: 25)

### 2.1.3 CONCEPTO DE PROCESO Y TIPOS DE PROCESO

El proceso se puede entender como la sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de una cosa común, es decir; el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. (De Piña, 1991: 45)

PROCESO JURISDICCIONAL.- Son los diferentes actos que realizan las partes que presentan posiciones antagónicas cuando acuden a un órgano jurisdiccional a efecto de que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones. (García Maynes, 1974: 145)



Proceso jurisdiccional proviene del derecho canónico y se deriva de “procedo” que significa avanzar y define al proceso como la sucesión de actos jurídicos derivados de la acción procesal, así mismo menciona que está formado por un conjunto de actos procesales que si se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. (Castillo Larrañaga, 1978: 99)

El procedimiento es el modo como se va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve, dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin el.

Concepto de proceso jurisdiccional “Es el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales. Para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.” (Arellano, 1997: 189)

Existen varias clasificaciones del proceso civil entre las cuales se encuentran:

Primeramente por la materia los procesos civiles son:

*Civiles*; son aquellos que se resuelven mediante la aplicación de disposiciones de carácter civil.

*Mercantiles;* Aquellos procesos que se van a dirimir mediante la aplicación de las normas de carácter mercantil.

*Familiar;* Son todos aquellos procesos en los cuales el litigio tiene un carácter de derecho familiar.

También se pueden mencionar los orales y escritos; no se puede hablar de juicios puramente orales ni juicios puramente escritos sino de tendencias hacia la oralidad y tendencias hacia la escritura, establece que un juicio tiene tendencia hacia la oralidad cuando tiene una concentración de actuaciones, identidad entre el juez de instrucción y de decisión, inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales, y restricción de los medios impugnativos, en nuestro país en la actualidad en la mayoría de los Estados se llevan a cabo de manera escrita salvo algunas excepciones en donde se pretenden implementar los juicios orales. (Gómez Lara, 1987: 240)

En relación al tiempo de aparición:

*El proceso inquisitorial;* propio de los regimenes absolutistas, despóticos o dictatoriales y se caracteriza por una ruptura de la triangularidad de la relación procesal puesto que el juez se ve investido de amplios poderes que le permiten actuar con total parcialidad como juez y parte.

*Proceso dispositivo;* aparece en le régimen liberal burgués y trata de contraponerse al inquisitorial en el cual el juzgador pierde los poderes amplísimos que poseía y lo convierten en mero espectador de la contienda litigiosa fortaleciendo la posición y derechos de las partes.

*Proceso publicista*; trato de atenuar las desigualdades a que se había conducido el liberalismo característico del proceso dispositivo y nuevamente se le confieren al juzgado nuevos poderes, pero ahora con el afán social de proteger y tutelar los intereses de las partes económicamente débiles o socialmente desvalidos y que corran riesgo de estar mal defendidas o asesoradas.

Por las etapas procesales pueden ser:

*Procesos con unidad de vista*; son aquellos en que todos los actos procesales se verifican en una sola audiencia, desde la demanda, pasando por la contestación a la misma, etapa probatoria, los alegatos y la sentencia.

*Procesos preclusivos*; son aquellos que tienen varias etapas procesales, es decir, hay una dispersión de los actos procesales.

Por el interés que resuelven son:

*Procesos singulares*; es aquel en que se conoce y se resuelve un litigio en relación con la disputa que exista respecto a un derecho o un bien.

*Procesos universales*; son aquellos que recaen sobre la universalidad de los bienes, acciones, derechos y obligaciones de una persona física o moral.

Por la autoridad que resuelve pueden ser:

*Procesos uni-instanciales;* son aquellos que tiene una única instancia, es decir, en donde la sentencia definitiva que dicta el órgano judicial que conoció del caso controvertido no admita ningún medio de impugnación ordinario.

*Procesos bi- instanciales;* son aquellos en los que cabe la posibilidad de un reestudio, es decir, los que la sentencia definitiva dictada por juez admite el recurso ordinario de apelación correspondiente para que el tribunal de alzada reexamine el fallo de primera instancia.

Por el trámite, los procesos civiles son:

*Procesos ordinarios.-* dentro de este tipo de procesos se resolverán todas las cuestiones relativas a: arrendamiento inmobiliario, la reivindicación de un bien, la prescripción positiva o adquisitiva, las cuestiones relativas a la rescisión o cumplimiento de contrato verbal de compraventa, la petición de herencia, el divorcio necesario, la nulidad de matrimonio, la nulidad del acta del estado civil, y otras aunque no se exprese de su nombre por no tener encuadramiento en las comunes, con tal que se exprese con claridad cual es la clase de pretensión que se exige al demandado y el título o causa de la acción.

*Procesos sumarios.-* se tramitan en esa vía los que se encuentran establecidas dentro del artículo 622 de código de procedimiento civiles vigente en el estado y son cuestiones relativas a: alimentos definitivos, ya tengan por efecto el pago o solo el aseguramiento, los juicios que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, deposito, comodato, transporte y hospedaje siempre y cuando consten por escrito, los

juicios que tengan por objeto la elevación de una minuta a instrumento publico y la formalización de un contrato escrito de compraventa y signado por los otorgantes, el cobro judicial de honorarios debidos a peritos, notarios, profesionistas y demás personas que ejerzan una profesión mediante título o autorización expedidos por la autoridad competente, la rectificación de las actas del Registro Civil, la división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común, las diferencias surgidas entre los cónyuges por la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres, tutores y en general todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial, los fundados en títulos ejecutivos, los interdictos, la acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutive o reserva de dominio, la acción que declare extinguida las obligaciones de pago, prescripción o cualquiera otra causa legal, las acciones relativas a servidumbres lágales o que consten en instrumentos públicos, las acciones que se basen en un titulo hipotecario, la pérdida de la patria potestad y las demás cuestiones que determine la ley.

*Procesos sumarísimos.-* se tramitan en esa vía las cuestiones relativas a recuperar la posesión de los hijos o las surgidas en el depósito de personas, los interdictos de obra u objeto peligrosos, la rectificación de las actas del Registro Civil, las diferencias entre esposos por la administración de bienes comunes, educación de los hijos y todas las cuestiones familiares, los interdictos para recobrar la posesión de servidumbres legales, o que consten en instrumento público.

Aquí cabe hacer mención que lo establecido por los artículos 622 y 629 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Michoacán referente a la rectificación de las actas del Registro Civil resulta totalmente contradictorio ya que por una parte el artículo 622 menciona que se estos casos se deberán tramitar por la vía sumaria y el artículo 629 indica que tratándose de estos supuestos se tramitará por la vía sumarísima lo que resulta contradictorio y confuso debido a que no se indica exactamente cual es la vía correcta por la que se tramitaran estos supuestos.

*Procesos especiales.*- están contemplados como tales aquellos cuyo trámite no corresponde al ordinario o sumario y su desenvolvimiento es especial encontrándose entre ellos; las sucesiones testamentales, las sucesiones intestamentarias, el ejecutivo civil y el concurso civil de acreedores.

## 2.2 CONCEPTOS GENERALES DE REGISTRO CIVIL

### 2.2.1 CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL

El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad; tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que además gozan de fe pública, en todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, y esto ha de hacerse constar precisamente en los registros

autorizados por el Estado para tal objeto a los cuales se les denomina formas o actas del registro civil. (Gómez Lara, 1975: 256)

El Registro Civil es una institución oficial cuyo objeto es la comprobación del estado civil y capacidad de las personas físicas. Todos los documentos expedidos por los funcionarios del Registro Civil se consideran auténticos y prueban, plenamente, respecto de los datos en ellos asentados. (González, 1995: 69)

Constituye el Registro Civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente.

La denominación Registro Civil debe aplicarse en la actualidad al conjunto de actas, que se asentarán en las llamadas "Formas del Registro Civil", con los requisitos, modalidades y seguridades que estipula el Código Civil. (Art. 36, 37, 38, 41 y 53 CCF)

El valor social de esta institución es extraordinario, por que permite fácilmente y en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado, cuya definición tiene interés desde el punto de vista particular o privado.

Los registros del estado civil están en la base de la vida de un país; constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y conocimiento de todos.

La importancia de esta institución ha sido reconocida no solo desde el punto de vista público, sino también desde el privado. El registro del estado civil es necesario no solamente para el individuo, sino también para el Estado y aun para los terceros en general.

Respecto al individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, etc., cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido.

Respecto al Estado para la organización de muchos servicios administrativos como el militar, censo electoral, etc. Y respecto a los terceros, porque del conjunto de las circunstancias que constan en el registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.

El Registro Civil es público. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Oficiales del Registro Civil (Art. 46 CCE).



## 2.2.2 CONCEPTO DE OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

El oficial del registro civil es el funcionario público que goza de fe publica, en cuanto a los datos que contienen las actas que levanta; está a cargo del registro civil en el cual realiza su función pública y es responsable del mismo además es competente para redactar las actas correspondientes. (Artículos 27,28, 29 del CCEM)

## 2.2.3 FACULTADES Y PROHIBICIONES DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

Entre las principales facultades del oficial del registro civil se encuentran las establecidas en el Código Civil para el Estado de Michoacán en el artículo 27 del Código Civil del Estado de Michoacán señala que en Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Así mismo el artículo 28 del mencionado ordenamiento señala que los Oficiales del Registro Civil cuando hayan reunido las actas del estado civil suficientes, las encuadernarán en libros por duplicado, de la siguiente manera: el primero, de actas de nacimiento; el segundo, actas de reconocimiento de hijos; el tercero, actas de adopción; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto,

actas de divorcio; el sexto, actas de defunción y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Los Oficiales del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil ", las actas a que se refiere el artículo 27 del precitado ordenamiento .

También está obligado a dar aviso a la dirección general del registro civil en caso de alguna pérdida o algún problema con las formas del registro y tomará las medidas necesarias para su reposición, además deberá tomar las medidas necesarias para que se cumplan con las formalidades y requisitos de las formas del registro y en caso de no cumplir con las obligaciones que tiene puede ser destituido del cargo y hasta en ciertas ocasiones, ser objeto de una denuncia en su contra ante el Ministerio Público.

Así mismo, la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas, harán incurrir al Oficial del Registro Civil, en las sanciones administrativas que señala la ley, sin perjuicio de la consignación respectiva en caso de que haya delito y de la responsabilidad civil que resulte.

Entre la principales prohibiciones se encuentran la que menciona que no podrá intervenir en los actos y actas de su estado civil, de su cónyuge,

ascendientes y descendientes, los que se autorizarán por quien lo supla conforme a la Ley.

## 2.3 ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

### 2.3.1 CONCEPTO DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Las actas del registro civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas, éstas se han de levantar precisamente en registros públicos que consten de formas especiales y que se lleven a cabo en las oficinas del registro civil; en cada una de las oficinas del Registro Civil, los titulares de las mismas asentaran en las actas todo lo indispensable para que tenga validez esa forma;( Art. 29,30, 31 del CCEM)

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado en las formas especiales destinadas para ese objeto.

En cuanto a la redacción de las actas del Registro Civil deben levantarse de acuerdo a las formalidades y requisitos que señala el Código Civil para el Estado de Michoacán para cada caso, los interesados deben acudir personalmente ante el oficial del Registro Civil, el acta debe ser redactada y firmada en el acto mismo por las partes, por los declarantes, los testigos, por el mismo Oficial del Registro Civil y el Secretario.

### 2.3.2 TIPOS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

En el Registro Civil se lleva a cabo el levantamiento de las actas de nacimiento, de reconocimiento, de adopción, de tutela, de emancipación y de habilitación de edad, de matrimonio, de divorcio y de defunción

Actas de nacimiento; las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, ya sea en la oficina del funcionario o en el lugar donde hubiere nacido, una vez que se haya declarado o dado el aviso del nacimiento por la persona interesada y facultada, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas; (Art. 59-77 CCEM)

Actas de reconocimiento; estas actas tienen como principal objetivo reconocer a un niño nacido fuera de matrimonio para que se registre su nacimiento y con ello tenga todos los derechos que la ley otorga para con sus padres; (Art. 78-82 CCEM)

Actas de adopción; estas actas tienen la finalidad de reconocer que una adopción se llevó a cabo con todas las formalidades y requisitos que marca la ley y una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez de Primera Instancia, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, pero se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. (Art. 83-86 CCEM)

Actas de tutela; Estas tiene por objeto proteger a una persona que se considera incapaz y por lo tanto se le nombra un tutor para que proteja los intereses del incapaz, una vez que se pronuncia el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de Primera Instancia, remitirá copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta respectiva. La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él. (ART. 87-90 CCEM)

Actas de emancipación y de las de habilitación de edad; Estas actas se podrán levantar en los casos de emancipación por efecto del matrimonio, y la cual se expedirá acta por separado, será suficiente para acreditar la emancipación, el principal efecto de esta acta de emancipación es que la persona que se emancipa goza de cierta independencia, es decir, se libera de la patria potestad a la cual estaba sometida, pero claro con las limitantes que la ley para tal efecto estipule. (ART. 91-93 CCEM)

Actas de matrimonio; Para que se pueda levantar un acta de matrimonio las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil, del domicilio de cualquiera de ellos, en las que se deberán expresar los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los contrayentes como de sus progenitores, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los contrayentes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta, que no tienen impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio.

El acta de nacimiento de los contrayentes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad y su estado de salud, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, la manifestación de su consentimiento para que el matrimonio se celebre, la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contrayentes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse el convenio lo podrán realizar los contrayentes o el oficial mismo y una vez que se cumplan los requisitos y formalidades y que el consentimiento tanto de los contrayentes como de los testigos el oficial procederá a levantar el acta de matrimonio correspondiente y será firmada por las personas antes mencionadas. (ART. 94- 110 CCEM)

Actas de divorcio; Tendrá la finalidad de declarar disuelto el vínculo matrimonial y se levantará una vez que exista una sentencia ejecutoria que

decrete un divorcio se remitirá en copia certificada al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente, la cual deberá expresar el nombre, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio, extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio, se archivará con el mismo número del acta. Si las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados se hubieren levantado en oficialía distinta, el Oficial del Registro Civil dará el aviso correspondiente para que se hagan las anotaciones. (ART. 111-113 CCEM)

### 2.3.3 CONCEPTO DE ACTAS DEFUNCION

Las actas de defunción son aquellas actas o formas del registro civil legalmente expedidas por la Secretaría de Gobierno o Dirección del Registro Civil en la cual se establece y verifica el fallecimiento de una persona y deberán asentarse los datos que el oficial del Registro Civil requiera o la declaración que se haga, será firmada por testigos para que de fe de lo sucedido.

### 2.3.4 FORMA DE LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE DEFUNCIÓN

Para que se lleve a cabo el levantamiento del acta de defunción el oficial del registro civil se asegurará suficientemente del fallecimiento con certificado expedido por el médico legalmente autorizado, no se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran veinticuatro

horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda. En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil requiera o la declaración que se haga y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos. (ART. 114 CCEM)

En el acta de fallecimiento se asentará:

- I. El nombre, apellido, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II. Si éste era casado o viudo, indicándose en su caso el nombre y apellidos del cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los testigos;
- IV. Los nombres y apellidos de los progenitores del difunto si se supieren;
- V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido y específicamente el lugar en que se le sepulte; y,
- VI. La hora de la muerte, si se supiere y todos los demás informes que se tengan en caso de muerte violenta. (ART.116 CCEM)

Tienen la obligación de dar aviso al Oficial del Registro civil los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los Directores o Administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento pero si este ocurriere en un lugar o población en donde no exista Oficialía del Registro Civil, la



autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente. (ART. 117 CCEM)

Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no exista Oficialía del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al oficial del Registro Civil que corresponda para que levante el acta correspondiente. (ART. 118 CCEM)

Cuando no se asiente el fallecimiento de una persona ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes, solo se procederá al levantamiento del acta respectiva por orden de la autoridad judicial, mediante juicio ordinario que se seguirá conforma a la ley. (ART. 118 BIS CCEM)

Cuando se sospeche que la muerte fue violenta, el Oficial deberá de dar parte al Ministerio Público competente y se le comunicarán todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Así mismo cuando el propio Ministerio Publico averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial Registro Civil para que asiente el acta respectiva; en caso de que se ignore el nombre del difunto o bien en casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro en que no se cuenten con datos suficientes de su identificación se asentarán las señas de éste, la de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha

sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan obtenerse. (ART. 119 CCEM)

En caso de muerte en el mar, a bordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará de la manera normal de redactarse en cuanto fuere posible y la autorizará el capitán o patrono de la nave, practicándose todas las solemnidades y producirán los efectos correspondientes; cuando alguien falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de éste, permiso de traslado de cadáver con los documentos respectivos, a fin de que levante el acta correspondiente. (ART. 120-122 CCEM)

El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene la obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificándose la filiación. (ART. 123 CCEM)

En todos los casos de muerte violenta de internos en establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos de la redacción normal del acta; una vez hecho todo lo anterior y levantada el acta defunción correspondiente se deberán realizar las anotaciones correspondientes en las actas de nacimiento y de matrimonio del difunto haciendo referencia a la de defunción. (ART.126 CCEM)

## CAPITULO 3

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

En el presente capítulo se explicará de la mejor forma como se lleva a cabo un proceso ordinario civil, es decir, que etapas contiene desde la presentación de la demanda, los elementos que contiene, la forma en la cual se lleva a cabo el emplazamiento de la persona demandada, la contestación de la misma demanda, cuales elementos debe contener y las diferentes formas en que se puede contestar, así como la celebración de la audiencia de conciliación y sus efectos, además abordaré la etapa probatoria desde el ofrecimiento, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de las pruebas, tocaré el tema de los alegatos y la sentencia en su parte formal y material, lo anterior trataré de relacionarlo con lo relativo a obtener la orden para el levantamiento de una acta de defunción.

### 3.1 DEMANDA

Primeramente debemos mencionar que atendiendo a su etimología el termino “Demanda” se deriva del latín “demandare” que significa confiar o remitir y la podemos conceptualizar como, el primer acto que abre o inicia el proceso, es decir, el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional en el que se ejerce la acción por parte del particular frente a los tribunales o jueces para que se satisfaga su pretensión.

La demanda es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral denominada demandado, con el objeto de reclamar las prestaciones que en ella se enuncian. (Arellano García, 1997: 320)

La demanda se puede entender como un acto procesal, debido a que por medio de ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal y da origen al proceso, aquí la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación a un bien jurídico. (Gómez Lara, 1975: 45)

En cuanto a los requisitos que debe cubrir la demanda se encuentran los siguientes;

Primeramente se debe establecer el juez ante el que se promueve y es indispensable que se promueva ante el juez competente y para esto se deben tomar en cuenta varios criterios como son la materia, cuantía, grado, territorio;

Una vez que se haya establecido el juez competente se deberá señalar el nombre del actor mencionado el estado civil, nacionalidad, edad, domicilio para recibir notificaciones, capacidad o carácter procesal con la que actúa;

Establecido lo anterior se deberá precisar lo que se pretende, lo que se quiere, lo que se está demandando, además de la vía en la que va a llevar a cabo el procedimiento, así mismo se deberá identificar al demandado, señalando su domicilio y demás datos que permitan identificarlo.

Posteriormente se establecen los hechos en los que el actor funda su petición, estos constituyen la parte histórica de la demanda, estos hechos se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad, precisión y de manera

detallada de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación de demanda.

Terminada la narración de hechos se debe invocar el derecho, es decir, se deben citar los preceptos legales o principios jurídicos en los cuales el actor fundamenta su pretensión;

Al terminar de señalar los fundamentos de derecho se mencionan los puntos petitorios que viene a constituir un resumen de lo que se está solicitando al tribunal por parte del actor, esto en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del proceso, pidiendo además que se resuelva a favor del actor.

### 3.2 EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento se puede entender como el acto de emplazar, citar o notificar a una persona para que comparezca ante el juez. (Arellano García, 1997: 155)

Significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, con base en la ley para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda.

Existen diferentes formas de emplazamiento como son;

Personales, este tipo de emplazamiento es el que realiza personalmente el actuario del juzgado, dándole de viva voz la noticia al demandado del

llamamiento que el tribunal le hace para que comparezca a juicio; en el caso de que el demandado no se encuentre en su domicilio se procederá a dejarle citatorio para que lo espere dentro de las veinticuatro horas siguientes y en caso de que no se encuentre el demandado, se le hará el emplazamiento por medio de cédula, la cual se dejará a un familiar, como puede ser su esposa, hijos, padres, siempre que estos sean mayores de edad y además deben contar con capacidad de ejercicio aquí se hará constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar así como el nombre y apellido de la persona a quien se le entrega.

También se puede emplazar por medio de edictos, esta forma de emplazar es una inserción periodística, un aviso que llama a alguien para algo, esto es en caso de que no se conozca el domicilio del demandado, si se trata de personas inciertas; en el caso de que se piense que la persona tiene su domicilio dentro del territorio del Estado de Michoacán los edictos serán publicados en periódico oficial del Estado, en el caso de que se sospeche que el demandado tiene su domicilio fuera del Estado de Michoacán pero dentro de la Republica mexicana los edictos deberán publicarse en el periódico Oficial de la Federación.

Además se puede notificar por medio de requisitoria, la cual se da cuando el demandado tiene su domicilio fuera de la cabecera distrital, pero dentro de la jurisdicción territorial del tribunal que lo manda emplazar, por lo cual requisita al Juez Municipal del domicilio del demandado para que lleve a

cabo el emplazamiento, por otro lado cuando el demandado tenga su domicilio fuera del distrito judicial, pero dentro del Estado, o dentro del territorio nacional, o en el extranjero, el emplazamiento se ordenará mediante exhorto para que lo efectúe un similar en jerarquía del Juez que está llamando a proceso.

### 3.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA

La palabra contestación es la acción de contestar y a su vez contestar del verbo latino “contestari” significa responder.

La contestación de la demanda se puede definir como la respuesta que se da en un juicio ya sea negando, confesando o excepcionando clara y explícitamente la acción propuesta contra el mismo que contesta. (Jaumar y Carrera, 1985: 20)

Una vez que el demandado fue emplazado conforme a la ley, se le concede un plazo para que conteste la demanda, el demandado, en este caso tiene la facultad o el derecho para llevar a cabo el ejercicio procesal de defenderse.

El demandado al contestar la demanda lo puede realizar de diversas formas:

La primera de las formas es contestando la demanda; en el escrito de contestación de demanda se deben establecer, el tribunal ante el que promueve, que debe ser el mismo Juez que lo mandó emplazar, sin perjuicio de que lo pueda recusar posteriormente, debe además señalar su nombre y domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre del demandante.



Debe mencionar la actitud que asuma en concreto frente a la demanda, abarcando tanto los hechos, como las prestaciones, el derecho en el cual el actor funda su demanda; en la parte de los hechos el demandado debe referirse a todos y cada uno de los hechos referidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios.

El demandado además puede afirmar hechos distintos a los alegados por el actor y, en su caso, también deberá enumerarlos y narrarlos sucintamente, con claridad y precisión.

Así mismo puede oponer excepciones y defensas que considere pertinentes para el caso concreto, esto es las defensas que el demandado opone a las pretensiones del actor.

En la parte del derecho, el demandado debe expresar si objeta o acepta la aplicabilidad de los preceptos jurídicos mencionados por el actor y, en su caso, señalar las que a su juicio sean aplicables.

Por ultimo también se deben señalar los puntos petitorios, es decir, las peticiones concretas que el demandado formula al juzgador.

Como segunda forma de contestar la demanda puede ser allanándose; esto es la conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor, esta debe ser en todas y cada una de las partes de la demanda. (Ovalle Favela, 1997: 65)

El allanamiento es una figura doblemente interesante primeramente porque implica que no haya una resistencia procesal ni sustantiva y después, porque siendo un acto procesal, tiende a dar muerte al proceso debido a que cuando el demandado se allana a la demanda en todas sus partes se citara inmediatamente para sentencia ya que no es necesario realizar las demás etapas del procedimiento. (Arellano García, 1997: 80)

Confesando; la confesión se puede entender como la admisión por parte del demandado de determinados hechos afirmados por el actor en su demanda y mencionando que estos son ciertos, esta solo puede referirse a hechos ya que la determinación del derecho pertenece al juzgador.

Reconociendo; esto se refiere a la admisión y aceptación del derecho por parte del demandado, es decir, admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento en la demanda por parte del actor.

Denunciando; esta se da cuando el demandado como actitud frente a la demanda, solicita al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, la calidad de cosa juzgada frente a esta tercera persona llamada a juicio.

Reconviniendo; la reconvención se puede definir como la facultad que la ley concede al demandado para presentar a su vez otra demanda en contra del

actor, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia jurídica.

Reconvención como la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia. (Ovalle Favela, 1997: 62)

Mediante la reconvención, el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones: la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra: y la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndose en su contra una nueva pretensión.

Para que la reconvención sea procedente primeramente debe existir un procedimiento previo en el que actor reconvencional haya sido emplazado y además que el órgano jurisdiccional que conozca de la reconvención sea competente.

La reconvención se debe o nueva pretensión del demandado debe de contenerse en el mismo escrito de contestación de demanda en el cual debe establecer por una parte, la contestación de la demanda en la que el demandado se refiera a los hechos y al derecho afirmado en al demanda y manifieste su actitud respecto a las pretensiones del actor, y por la otra, la reconvención que es una nueva demanda, por lo cual debe cumplir con los requisitos de la misma.

Rebeldía: La contestación a la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión en la contestación de la demanda traería como consecuencia una sanción, que sería una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido, es decir la consecuencia de la rebeldía sería la presunción de ser ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

La rebeldía se puede definir como la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación a todo el juicio. (Gómez Lara, 1975: 87)

Antes de pasar a la audiencia de conciliación quiero mencionar que relacionándolo con la demanda para obtener la orden de levantamiento de acta de defunción, en este caso el demandado sería el Oficial del Registro Civil, en la cual el actor le demandaría el levantamiento del acta de defunción correspondiente, basándose primeramente que la persona sobre la cual se omitió levantar el acta de defunción efectivamente ya falleció mencionando la fecha y hora en que ocurrió el fallecimiento, como segundo hecho se mencionaría que la persona ya se encuentra sepultada, haciendo mención de el lugar en donde se encuentra, como tercer punto se indicaría que por alguna circunstancia no se levantó el acta de defunción correspondiente.

Como consecuencia de esto, la litis en el juicio sería obtener la orden judicial para el levantamiento del acta de defunción, y comprobar que efectivamente falleció la persona y que se encuentra sepultada y que carece de acta de defunción.

### 3.4 AUDIENCIA DE CONCILIACION

El artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán menciona que una vez contestada la demanda o dada por contestada la demanda en los términos del mismo capítulo el Juez de oficio o a petición de las partes, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación es aquella audiencia por medio de la cual el Juez busca; Intenta la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como forma de resolver la controversia sin tener que agotar todo el procedimiento; examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso; fijar en definitiva, tanto el objeto del proceso, las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada, como el objeto de la prueba, los hechos controvertidos y por último resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes para su preparación.

Una vez que se haya dictado el día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y llegada la fecha se procederá a llevarse a cabo, en el caso de que alguna o ambas partes no asistan a la audiencia se les impondrá una multa, pero en el supuesto de que asistieren las dos partes, primeramente el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal esto significa que debe asegurarse que en caso de llegarse a un

convenio suscrito por las partes deben tener la capacidad procesal para realizarlo por sí mismos.

Posteriormente se procederá a procurar la conciliación, en el cual el juez o un conciliador propondrán a las partes, alternativas para la solución del litigio.

Para que tanto el Juez como el conciliador puedan dar diversas soluciones al litigio primeramente deben conocerlo y estudiarlo a fondo previamente y deberán proponer soluciones equitativas y prácticas para ambas partes.

En caso de que las partes hayan llegado a un acuerdo, deberán sujetarse a la aprobación del Juez y en caso de que lo apruebe, el convenio tendrá la autoridad y eficacia de una sentencia firme, siempre y cuando se haya elevado a la categoría de cosa juzgada, por lo que si alguna de las partes incumple la parte interesada podrá solicitar su ejecución en la vía de apremio, pero en caso de que no se haya logrado al conciliación el juicio seguirá su curso normal.

Así mismo tratándose del supuesto en que exista un proceso para obtener la orden de levantamiento de acta de defunción y en relación a la audiencia de conciliación desde mi punto de vista no se podría llegar a un acuerdo debido a que es necesario que las partes tengan interés directo o tengan capacidad para celebrar el convenio, es decir tengan interés propio y en

este caso el Oficial del Registro Civil no representa un interés propio ni directo dentro del asunto ya que solo es un funcionario público y por lo tanto se debe seguir con el curso normal juicio.

### 3.5 ETAPA PROBATORIA

Primeramente debemos mencionar el concepto de prueba y el vocablo prueba tiene diversas acepciones, una es la etimológica y significa acción y efecto de probar, otra acepción menciona que la prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas, otra acepción nos menciona que prueba es la actividad de probar, esto es hacer la prueba.

La prueba puede entenderse en dos sentidos uno estricto y otro amplio, en sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba y en sentido amplio nos dice que comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no. (Ovalle Favela, 1997: 80)

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 393 reconoce como medios de prueba los siguientes:

- 1.- Confesión.
- 2.- Instrumentos públicos.
- 3.- Documentos privados.
- 4.- Dictámenes periciales.

- 5.- Reconocimientos o inspección judicial.
- 6.- Testigos.
- 7.- Fama pública.
- 8.- Presunciones.
- 9.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por el descubrimientos de la ciencia.
- 10.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

En cuanto a los principios rectores de la prueba encontramos:

Principio de la necesidad de la prueba: menciona que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por las partes o por el Juez.

Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos: el juzgador no puede suplir las pruebas aportadas por el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos.

Principio de la adquisición de la prueba: la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó.

Principio de igualdad de oportunidad para la prueba: la parte contra quien se propone una prueba, debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo el ejercicio de su derecho de contraprobar.



Principio de publicidad de la prueba: el proceso debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinan la decisión judicial.

Principio de inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba: El Juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba, ya que la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador.

Principio de contradicción de la prueba: Este principio se refiere básicamente a que al momento en que se lleve a cabo el desarrollo de la prueba, es necesario que la contraparte se encuentre presente ya que la ley le otorga el derecho de contradecir la prueba , objetarla o bien tratar de probar lo contrario.

Señalado el concepto de prueba, algunos principios rectores de la misma y una vez celebrada la audiencia de conciliación entre las partes y que como consecuencia las partes no hayan llegado a un convenio se procederá a la apertura del periodo probatorio el cual puede ser ordinario, supletorio o extraordinario.

El artículo 395 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Michoacán señala que el término ordinario es de veinticinco días y se concederá en su totalidad.

El término supletorio no debe ser mayor a 10 días y se solicitará antes de que concluya el término ordinario de prueba, pero solo se concederá para que se desahoguen las pruebas que se hayan ofrecido durante el término ordinario y que no se hayan desahogado por causas ajenas e independientes del interesado, caso fortuito o fuerza mayor.

Así mismo el artículo 396 del Código de Procedimientos civiles establece que el término extraordinario se otorgara en caso de que hubiere de recibirse alguna prueba fuera del distrito judicial en donde se sigue el juicio, y será:

- De un mes, si hubiera de recibirse la prueba dentro del Estado.
- De dos meses si se recibe fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional y a una distancia menor de ochocientos kilómetros.
- De tres meses si hubiere de rendirse la prueba dentro de la Nación, a una distancia de ochocientos kilómetros o más.
- De cuatro meses si hubiere de rendirse la prueba en la América del norte o en las Antillas.
- De cinco meses si en América del sur, en Centroamérica o en Europa.
- De seis meses si la prueba tuviere que rendirse en cualquier otra parte.

Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere: a) Que se solicite dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se notifique el auto de prueba.

- b) Que se expresen los nombres de los testigos, así como su residencia cuando la prueba sea de esa especie.
- c) Que se designe, en caso de que la prueba sea instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.
- d) Además debe acompañarse certificado de depósito por el máximo de la multa que se fijan en lo relativo a esta prueba.

El Procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla el periodo probatorio y estos son; la oferta de la prueba, la admisión o desechamiento de la prueba, la preparación de la prueba y el desahogo de la misma.

### 3.5.1 OFERTA DE LA PRUEBA

El ofrecimiento de la prueba es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria y se considera un acto procesal propio de las partes; en el cual el actor debe relacionar las pruebas que va a ofertar con los hechos constitutivos de su demanda y el demandado con los de la contestación de la demanda.

Cada una de las partes debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual se especifique cada uno de los medios de prueba propuestos, y que estos se encuentren relacionan en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos.

Por regla general todos los medios de prueba deben ser ofrecidos mediante un escrito de ofrecimiento de prueba, con excepción de los documentos que se hayan acompañado en el escrito de demanda o contestación, los cuales no necesitan ser ofrecidos nuevamente.

### 3.5.2 ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA

Una vez que se hayan ofrecido los medios de prueba por cada una de las partes el Juez debe dictar una resolución en el cual determine que pruebas se admiten y que pruebas se desechan sobre cada hecho controvertido.

Por lo que la admisión de la prueba, como acto del tribunal, depende de que las pruebas que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, es decir, que tengan relación con el objeto de la prueba (hechos discutidos o discutibles), idóneas, estos es que se tenga aptitud para probar los hechos, congruentes, esta calificación es hecha por el tribunal.

En caso de que el tribunal considere que cumplen con las características antes mencionadas, dictara un auto en el que admite las pruebas, pero en el supuesto de que las pruebas no sean idóneas, pertinentes o congruentes se dictara una auto en el que se desechen las pruebas que no cumplan con las características, además también se puede desechar una prueba por ser contraria a derecho, a la moral, o que versen sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

### 3.5.3 PREPARACION DE LAS PRUEBAS

Algunas de las pruebas que son ofertadas por las partes necesariamente tienen que ser preparadas con toda oportunidad para que puedan desarrollarse y desahogarse normalmente.

Este acto procesal debe desarrollarse conjuntamente o en forma coordinada entre la parte que oferta la prueba y el tribunal que la admite, por ejemplo; citar a las partes a absolver posiciones, citar a los testigos y peritos, enviar exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas que deban realizarse en otro distrito judicial, ordenar traer copias, documentos, libros ofrecidos por las partes entre otras cosas.

### 3.5.4 DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

Es la última etapa del periodo probatorio, en la cual se van a desahogar las pruebas, donde participan conjuntamente tanto el tribunal como la parte que oferta la prueba, sin dejar pasar desapercibido que existe el principio de igualdad y contradicción de las pruebas por lo que el desahogo de la prueba se debe llevar a cabo con citación de la parte contraria.

En cuanto a la forma, lugar y modo de desahogo de los distintos medios de prueba, no se pueden hacer consideraciones de tipo general, debido a que cada medio de prueba tiene sus propias reglas y su propia naturaleza, ya que algunas se llevan a cabo dentro del propio juzgado y otras fuera de él, por ejemplo para el desahogo de los documentos, éstos por su naturaleza se desahogan al mismo momento en que se ofertan o presentan, en cambio la

confesional o testimonial se requiere de todo un procedimiento bien establecido para su desahogo, o incluso el Juez debe salir del juzgado para examinar la ubicación o situación de cosas o personas cuando la naturaleza de la prueba así lo requiera.

Tratándose del caso que nos ocupa y que es el de obtener la orden judicial para el levantamiento del acta de defunción, como pruebas pertinentes e idóneas considero que se tendrían que presentar, pruebas documentales, consistentes en un certificado médico de defunción expedido por un doctor legalmente autorizado para tal efecto con la finalidad de comprobar que efectivamente la persona sobre la cual se omitió levantar el acta de defunción correspondiente ha fallecido.

Así mismo se deberá ofrecer un certificado de sepultura con el fin de comprobar que la persona fallecida realmente se encuentra sepultada en donde se menciona.

Además se presentarían unas pruebas testimoniales por medio de las cuales se pretenda comprobar el contenido de los documentos que se hayan ofrecido, además de indicar que en efecto conocieron a la persona fallecida, que efectivamente era la persona que se dice que era y que en efecto si falleció en la fecha y hora que se señala en el certificado médico y que se encuentra sepultada en lugar donde se indica.

### 3.6 ETAPA DE ALEGATOS

En cuanto al significado gramatical del término alegato, este es un vocablo con un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona.

Los alegatos son una defensa de las partes, en la audiencia si comprende no solo los hechos que resultan de los autos y las reflexiones legales que de ellos nacen, sino que también se impugnan con solidez los fundamentos de contrario producidas, debiendo por estos escritos aclararse mas la controversia y facilitar al Juez el acierto en su sentencia. (Rodríguez de San Miguel, 1984: 238)

Los alegatos son el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes, o las personas que puedan estar autorizadas para tal efecto, pretenden convencer al Juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decir. (De Piña, 1991: 276)

Pero el término más completo se puede definir de la siguiente forma: como los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por las partes, ante el juzgador, en virtud de las cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.(Arellano García, 1992: 430).

En cuanto al momento más oportuno para ofrecer los alegatos, se considera que se produzcan al momento en que se haya dado por terminado el periodo probatorio y una vez que el Juez haya dado lugar al término para que las partes aleguen lo que a su derecho convenga.

Los alegatos pueden ser formulados por las partes directamente o por conducto de sus abogados, apoderados o representantes.

Los alegatos como contenido esencial deben establecer, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos.

En segundo término, las partes deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados en los hechos afirmados, y, en su opinión, probados.

Como tercer término, las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y que se ha demostrado la aplicabilidad favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones, se debe resolver a su favor.

La citación para sentencia es el acto procesal en virtud el juzgador, una vez que se hayan formulado los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.



### 3.7 LA SENTENCIA

Primeramente debemos mencionar que la palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino "sentencia" que significa decisión del Juez o del arbitro.

La sentencia es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes. (Castillo Larrañaga, 1978: 341)

La sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. (Jaumar y Carrera, 1986: 356)

Una vez señalado el concepto de sentencia debemos mencionar que existen otros tipos de resoluciones tales como:

*Decretos*; que son simples determinaciones de trámite.

*Autos provisionales*; son determinaciones que se ejecutan provisionalmente

*Autos definitivos*; decisiones que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

*Autos preparatorios*; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

*Sentencias interlocutorias*; Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

Así mismo podemos señalar que existen diferentes tipos de sentencias el autor Rafael de Piña menciona que; según absuelvan o condenen al demandado son desestimatorias o estimatorias; según recaigan sobre un

incidente o pongan término a la relación procesal, en interlocutorias y definitivas; por el juez o tribunal las dicta, en de primera y de segunda instancia; en atención a sus efectos sustanciales, son de condena, declarativas, constitutivas y dispositivas; por la naturaleza de la decisión, en de fondo (que resulten la cuestión planteada) y de rito (que pone fin a éste sin entrar a la resolución de la cuestión planteada).

La sentencia es el acto jurisdiccional de mayor importancia en el desarrollo del proceso civil, por que es en ella en la cual se resuelve el litigio o conflicto entre las partes y es la forma normal de terminación del proceso, pero en ocasiones el proceso no llega a su normal terminación y entonces se produce una extinción anticipada del procedimiento como por ejemplo; el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la caducidad de la instancia, la muerte de alguna de las partes.

Las sentencias se dictarán en cinco días si son interlocutorias y en diez días si son definitivas.

### 3.7.1 PARTE FORMAL DE LA SENTENCIA

En cuanto a la parte formal de la demanda Cipriano Gómez Lara doctrinalmente, manifiesta que la estructura de la sentencia presenta cuatro grandes partes; el preámbulo, los resultandos, los considerandos, y los puntos resolutivos.

**PREÁMBULO:** En esta parte de la sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia, es decir, vienen todos los datos que sirven para identificar plenamente el asunto.

**RESULTANDOS:** Los resultandos, son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo, en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, las argumentaciones, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento, aquí el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

**CONSIDERANDOS:** Los considerandos son, la parte medular de la sentencia, es aquí en donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** Los puntos resolutiveos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado, además de cómo se va a pagar a lo que fue condenado el demandado.

### 3.7.2 PARTE MATERIAL DE LA DEMANDA

En cuanto a los requisitos materiales de la demanda el autor Rafael de Piña nos señala que son tres; la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

**CONGRUENCIA:** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio, es decir, prohíbe al juzgador resolver mas allá o fuera de lo pedido por las partes.

**MOTIVACIÓN:** Primeramente se debe mencionar que el artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión con base en las pruebas practicadas en el proceso, la motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.

EXHAUSTIVIDAD: El requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes, es decir que en la sentencia el juzgador debe decidir todos y cada uno de los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, así como a cada una de las pruebas rendidas.

En relación al proceso ordinario para obtener la orden de levantamiento del acta de defunción y una vez que se haya probado que existe una persona fallecida, sepultada y sobre la cual nos se levantó el acta de defunción correspondiente, el sentido de la resolución del Juez sería que se ordena al Oficial del Registro Civil competente que levante el acta de defunción omitida y de la persona que en vida respondiera al nombre de "x".

## CAPITULO 4

### DERECHO COMPARADO

En el presente capítulo se hará una comparación de lo que establece el Código Civil para el estado de Michoacán en su artículo 118 bis, el cual menciona qué es lo que se debe hacer en caso de que no se levante el acta de defunción correspondiente dentro de un periodo de seis meses a la muerte de una persona, esto se comparará con lo que establecen las diferentes legislaciones y códigos de los Estados de la Republica Mexicana, así como lo establecido por otros países en relación al mismo tema como España y Argentina.

#### 4.1 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN EN SU ARTÍCULO 118 BIS.

En primer término para hablar de Derecho comparado debemos mencionar lo que establece el artículo 118 bis del Código Civil Para el Estado de Michoacán vigente y que a la letra dice; cuando no se asiente el fallecimiento de una persona ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes, sólo se procederá el levantamiento del acta respectiva por orden de la autoridad judicial, mediante juicio ordinario que se seguirá en la forma que establezcan las leyes adjetivas.

#### 4.2 LEGISLACION DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA EN RELACION A LAS ACTAS DEFUNCIÓN.

Una vez mencionado lo que indica el Código Civil vigente para el Estado de Michoacán en su artículo 118 bis en materia de actas de defunción se está en la posibilidad de compararlo con lo que establecen los diferentes Códigos Civiles de los Estados del País.

Primeramente debemos señalar que existen algunos estados de la Republica Mexicana que establecen algo semejante a lo que estatuye el Código Civil Para el Estado de Michoacán vigente en su artículo 118 bis y tal es el caso de los Estados de:

Aguascalientes el cual menciona en el artículo 132 de su Código Civil vigente, que si por haber ocurrido la muerte, en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo y no se hubiere levantado oportunamente un acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán las diligencias necesarias ante un Juez de Primera Instancia para que el Oficial del Registro Civil levante el acta omitida.

Así mismo el Código Civil vigente para el Estado de Oaxaca en su artículo 131 indica que:

Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente el acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán información testimonial ante el Juez del lugar en que haya ocurrido la defunción y con esas diligencias el Oficial del Registro Civil levantará el acta omitida.

De igual manera el Estado de Hidalgo en el artículo 128 del Código Civil vigente para esa entidad instituye lo siguiente;

Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente un acta de



defunción, los interesados o el ministerio publico promoverán información testimonial ante un juez de primera instancia, y con esas diligencias el encargado del registro civil levantara el acta omitida.

El Estado de Nayarit por su parte expresa en el artículo 126 del Código Civil lo siguiente;

En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente un acta de defunción, los interesados, con la participación del ministerio público, promoverán una información testimonial ante el juez de primera instancia. Con esas diligencias el oficial del registro civil, levantará el acta omitida.

El estado de Sinaloa en el Código Civil vigente, artículo 129 indica;

Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente un acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán información testimonial ante un Juez de Primera Instancia, y con esas diligencias el Oficial del Registro Civil levantará el acta omitida.

Por último se hará mención del Código Civil vigente para el Estado de Sonora en su Código Civil en el artículo 222 el cual menciona lo siguiente:

Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente un acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán información testimonial ante un juez de primera instancia, y con esas diligencias el Oficial del Registro Civil levantará el acta omitida.

Cabe destacar que los Estados antes mencionados no establecen que si el acta de defunción correspondiente no se levanto dentro del término de seis meses, necesariamente para la obtención del acta se debe seguir un proceso ordinario.

Tal es el caso del Estado de Aguascalientes el cual señala que para ello únicamente se tramitaran las diligencias de información testimonial necesarias ante el Juez de primera instancia para que el Oficial del Registro Civil levante el acta omitida.

Otros Estados como Oaxaca, Hidalgo, Nayarit, Sinaloa y Sonora mencionan que si nos se levanto el acta de defunción oportunamente se promoverán únicamente información testimonial ante un juez de primera instancia y con esas diligencias el Oficial del Registro Civil correspondiente levantará el acta omitida, estas informaciones testimoniales se tramitan en la vía de jurisdicción voluntaria y por lo tanto ese procedimiento es mucho mas corto que el proceso ordinario civil establecido en el Código Civil para el Estado de Michoacán.

Ahora bien, hay que mencionar que algunos otros Estados de la República Mexicana en sus respectivos Códigos Civiles no establecen nada referente a cual es el tramite o procedimiento a seguir si el acta de defunción correspondiente no se levantó dentro del término que para tal efecto cada Estado establece, y que en la mayoría de los casos mencionan que será a más tardar 24 horas después de la muerte de la persona.

Dentro de este supuesto se encuentran los siguientes Códigos: Código Civile Federal, Código Civil para el D.F., Código Civil para el Estado de Morelos, Código Civil para el Estado de Baja California Norte, Código Civil para el Estado de Baja California Sur, Código Civil para el Estado de Campeche, Código Civil para el Estado de Colima, Código Civil para el Estado de Coahuila, Código Civil para el Estado de Chiapas, Código Civil para el Estado de Durango, Código Civil para el Estado de Guanajuato, Código Civil para el Estado de Guerrero, Código Civil para el Estado de Jalisco, Código Civil para el Estado de México, Código Civil para el Estado de Nuevo León, Código Civil para el Estado de Quintana Roo, Código Civil para el Estado de Querétaro, Código Civil para el Estado de Tamaulipas, Código Civil para el Estado de Tabasco, Código Civil para el Estado de Veracruz, Código Civil para el Estado de Tlaxcala y Código Civil para el Estado de Yucatán.

Pero sin embargo existen otros Estado de la República Mexicana como Puebla, que establece en su Código Civil vigente lo siguiente:

Artículo 926.- Si por cualquier motivo no se hubiere levantado el acta de defunción oportunamente, se aplicarán las siguientes disposiciones:

**I.-** Quienes tengan conocimiento de esta omisión, informarán de ello al Ministerio Público, y éste ordenará la exhumación del cadáver.

**II.-** Hecha la exhumación, el Ministerio Público ordenará la práctica de la autopsia, procederá conforme a sus facultades si hay datos para estimar que se cometió un delito, y en todo caso informará al Juez del Registro del Estado Civil, para que levante el acta de defunción, y ordene la reinhumación del cadáver.

Es decir, que si por cualquier circunstancia no se levantó el acta de defunción correspondiente, y como una medida pertinente para comprobar que no se haya cometido algún delito, el Ministerio Público ordenará la exhumación del cuerpo para realizar la autopsia correspondiente.

En este caso en ningún momento se señala que se tenga que tramitar la orden judicial para el levantamiento del acta de defunción correspondiente ante algún Juez de primera instancia.

Así mismo en el caso de que no se sospeche de la comisión del algún delito, únicamente se informara al Oficial del Registro Civil correspondiente que no llevó a cabo el levantamiento del acta para que la levante.

Así mismo el Estado de San Luís Potosí en su Código Civil vigente en el artículo 116 menciona que:

Si por cualquier motivo no se hubiere levantado el acta de defunción oportunamente, quienes tengan conocimiento de la omisión, darán aviso al Oficial del Registro Civil, allegándole la documentación e información conducente, para que asiente el acta respectiva, dando aviso al Ministerio Público, para que éste proceda de acuerdo a sus atribuciones, cuando se presuma la comisión de un ilícito.

En el caso de este Estado menciona que sino se levantó el acta de defunción correspondiente, únicamente se dará aviso al Oficial del registro civil correspondiente y acompañado de la documentación e información indispensable para que el oficial se cerciore que la persona sobre la cual no se levantó el acta de defunción efectivamente ya falleció, esto es un trámite puramente administrativo ante el oficial del registro civil y no se seguiría un procedimiento ordinario ante un Juez de Primera instancia.

#### 4.3 LEGISLACION DE OTROS PAISES EN MATERIA DE ACTAS DE DEFUNCIÓN.

Ahora bien cabe mencionar que existen algunos otros Códigos Civiles de otros países como España, Argentina que establecen lo siguiente:

En el país de España lo relativo a las actas de defunción es reglamentado por los artículos 273 al 282 del Código Civil Federal vigente, en el artículo 278 menciona que:

Cuando por alguna causa no se hubiera levantado el acta de defunción correspondiente no se requiere únicamente la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional y se tramitará ante el encargado del Registro Civil una vez que se haya dictado sentencia u orden de la autoridad judicial.

Por lo tanto se puede decir que en España, en el caso de que no se levante oportunamente un acta defunción correspondiente dentro de un término prudente, y para que el encargado del Registro Civil pueda llevar a cabo el levantamiento del acta omitida, además de demostrar o que haya presunción de la muerte de una persona se debe demostrar o debe haber certeza que excluya cualquier duda racional y además solo se podrá tramitar ante el encargado del Registro Civil una vez que se haya dictado sentencia u orden de la autoridad judicial.

En el Código Civil Federal para Argentina regula lo relativo a las actas de defunción en los artículos 189 al 193.

En el artículo 193 menciona que:

Si pasado un año de la muerte de una persona y por cualquier circunstancia no se levantó el acta de defunción correspondiente solo se procederá al levantamiento una vez que se haya recabado la autorización judicial para tal efecto.

Por lo tanto si el levantamiento del acta defunción no se realizó dentro del periodo de una año a la muerte de una persona, para el levantamiento del acta respectiva se deberá obtener o recabar la autorización judicial, pero no menciona algún procedimiento que se deba seguir para obtener tal autorización.

## CAPÍTULO 5: CAMBIO DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL PARA DICTAR LA ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE ACTA DE DEFUNCION POR UN TRAMITE ADMINISTRATIVO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

En este capítulo se establecerán las causas por las que considero pertinente la modificación del artículo 118 bis del Código Civil para el Estado de Michoacán y el cual menciona que en caso de que no se haya levantado el acta de defunción dentro del término de seis meses y en lugar de seguir un procedimiento ordinario civil para obtener la orden de levantamiento del acta de defunción sería mejor llevar a cabo un tramite administrativo ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, además se tratará el contexto social, los beneficios que esto podría traer y en su caso las sanciones para las personas que no hayan cumplido con sus obligaciones.

### 5.1 CONTEXTO SOCIAL

Primeramente debemos mencionar que en muchas ocasiones y principalmente dentro de las comunidades o pueblos alejados de la cabecera municipal, las personas no tienen conocimiento de algunas obligaciones que tiene como ciudadanos o por alguna circunstancia no llevan a cabo algunos trámites que legalmente deben realizar, sin olvidar el Principio General de Derecho que la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento.



Tal es el caso de el levantamiento del acta de defunción que según el artículo 118 bis del Código Civil para el Estado de Michoacán vigente menciona que cuando no se asiente el fallecimiento de una persona ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes, solo se procederá el levantamiento del acta respectiva por orden de la autoridad judicial, mediante juicio ordinario que se seguirá conforme a la ley.

Se da el caso que en algunas ocasiones familiares de una persona fallecida por cualquier circunstancia no acuden ante el Oficial del Registro Civil de la comunidad a levantar el acta de defunción correspondiente dentro del término señalado por la ley y con posterioridad al querer realizar el trámite, el oficial se encuentra imposibilitado para levantar el acta ya que como lo marca la ley se debe seguir un procedimiento ordinario civil para obtener la orden judicial de levantamiento del acta de defunción debido a que no se levanto a tiempo.

Y es por ello que debido a la necesidad de contar con el documento o acta de defunción, se tiene que llevar a cabo todo un procedimiento ordinario civil para obtener la orden de la autoridad judicial.

Este proceso origina problemas de diferentes tipos como pueden ser económicos, debido a que en ocasiones los familiares no cuentan con los recursos suficientes y al seguir el procedimiento se tiene que realizar gastos que en ocasiones no se pueden cubrir, también pueden presentarse problemas jurídicos,

ya que se tiene que seguir todo el trámite de un proceso ordinario civil, que es muy largo, complicado, tedioso y tardado y además de que el interesado no conoce los pasos que deben seguirse por lo que debe contratar los servicios de un profesionista del Derecho lo cual representaría mas gastos para la persona, así mismo se generan problemas entre los mismos familiares del difunto debido a que unos a otros se culpan por no haber levantado el acta de defunción correspondiente a tiempo.

Por lo que en lugar de llevar a cabo todo un proceso ordinario civil ante la autoridad competente para obtener una orden de levantamiento de acta de defunción como lo marca la ley, sería más fácil, menos complicado, tedioso, tardado y costoso, que solamente se realizara un trámite administrativo ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, mediante la presentación de los documentos necesarios que acrediten el fallecimiento, unas testimoniales que corroboren el contenido de los documentos y la muerte de la persona y con ello se obtendría el acta de defunción correspondiente.

## 5.2 BENEFICIOS

Primeramente debemos establecer si es necesario llevar a cabo todo un procedimiento ordinario civil ante la autoridad judicial competente como lo marca el Código Civil para el Estado de Michoacán para obtener la orden de levantamiento del acta de defunción por parte del Oficial del Registro Civil de una persona que falleció hace mas de seis meses.

Y desde mi perspectiva considero que el seguir un proceso ordinario civil es una gran carga de trabajo, económica, jurídica, y de gran esfuerzo para los familiares del fallecido y además de ser carga de trabajo para la misma autoridad judicial.

Es decir, se tendría que llevar a cabo primeramente la presentación de una demanda civil ante la autoridad judicial correspondiente, en la cual se demandaría al Oficial del Registro Civil el levantamiento del acta de defunción correspondiente, una vez hecho esto se emplazaría a la autoridad mencionada, concediéndosele el plazo que marca la ley para que conteste la demanda.

Contestada la demanda se procedería a la celebración de la audiencia de conciliación con la asistencia de las partes, en la cual se trataría de llegar a un acuerdo, en donde considero que no se podría llegar a un acuerdo alguno debido a que por una parte el Oficial del Registro Civil no actúa con interés propio, entonces una vez que no se llegue a algún acuerdo se procederá a abrir el juicio a prueba y el cual debe desarrollarse como lo señala el código vigente de la entidad que sería la oferta, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

Llevado a cabo el periodo probatorio deberá darse el término establecido en la ley para que las partes presenten los alegatos que a sus intereses convengan, hecho lo anterior se procederá a dictar la sentencia por parte del Juez en la cual si se demostró que efectivamente ha fallecido una persona, se encuentra sepultada

en el lugar donde se indica, y si no se levantó el acta de defunción correspondiente, entonces el Juez ordenara al Oficial Del Registro Civil que levante el acta de defunción correspondiente de la persona de la cual se omitió el levantamiento de su acta.

Por lo tanto considero que en vez de desarrollar un proceso ordinario civil que deba pasar por todas sus fases y etapas legales para obtener el acta de defunción correspondiente, sustituirlo por un procedimiento administrativo llevado a cabo ante el Oficial del Registro Civil competente con el objetivo de levantar el acta de defunción omitida.

Esto traería como consecuencia beneficios, ya que sería más fácil y menos burocrático el cambiar este procedimiento ordinario civil ante la autoridad judicial competente, por el establecimiento de un trámite o procedimiento administrativo seguido ante la autoridad ya mencionada con anterioridad.

Este procedimiento únicamente consistiría en proporcionarle al suscrito Oficial pruebas documentales, consistentes en un certificado médico de defunción expedido por un doctor autorizado con la finalidad de comprobar que efectivamente la persona sobre la cual se omitió levantar el acta de defunción correspondiente ha fallecido.

Así mismo se ofrecería un certificado de sepultura con el fin de comprobar que la persona fallecida realmente se encuentra sepultada en donde se menciona.

Además se presentarían unas testimoniales por medio de las cuales se pretenda corroborar el contenido de los documentos que se hayan ofrecido, y con ello comprobar que conocieron a la persona difunta y que en efecto si falleció en la fecha y hora que se señala en el certificado medico y que se encuentra sepultada en lugar donde se indica.

Es decir por medio de esta modificación al artículo 118 bis del Código Civil para el Estado de Michoacán se beneficiaría a cierto grupo de personas que por cualquier circunstancia no levantan el acta defunción correspondiente dentro del periodo de seis meses a la muerte de una persona debido a que se ahorrarían problemas económicos, jurídicos, sociales, además de que sería un trámite menos complicado, y tardado y con las pruebas aportadas ante el Oficial del Registro Civil tendría una gran veracidad y certeza de lo que se menciona y establece.

### 5.3 SANCIONES

En lo relativo a las sanciones que por motivo de no levantar el acta de defunción correspondiente o por no haber dado aviso al Oficial del Registro Civil Correspondiente el Código Civil para el Estado de Michoacán establece:

En el artículo 114 menciona que ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente con certificado médico legalmente autorizado.

Este precepto del Código en ocasiones no se cumple debido a que hay ciertos poblados en donde no existe Oficial del Registro Civil, motivo por el cual no dan aviso a autoridad alguna y solamente sepultan a la persona fallecida y por consecuencia no levantan el acta de defunción correspondiente a tiempo, pero en este caso no señala alguna sanción para quien no de el aviso o sepulte a la persona sin autorización por parte de la autoridad ya mencionada.

El artículo 117 del ordenamiento en mención señala que los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores o administradores de los establecimiento de reclusión, hospitales, colegios, o cualquier otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen la obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil que corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, pero en el caso de que no se cumpla con esta disposición se harán acreedores a una sanción que consiste en una multa de tres a diez de salario mínimo general vigente en el lugar.

En el caso que nos ocupa debido a que no se levantó el acta de defunción correspondiente dentro del plazo señalado por la ley, por consecuencia no se dio

aviso oportuno de la muerte de la persona al Oficial del Registro Civil y por lo tanto se les debe aplicar la sanción ya mencionada.

Así mismo el artículo 118 del ordenamiento referido indica estipula que si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no exista Oficialía del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente, pero en el supuesto de que la autoridad no lo hiciera dentro de los quince días siguientes, se le impondrá una multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar.

Tratándose de este supuesto en caso de los familiares del fallecido si hubiera dado aviso a la autoridad municipal y esta por alguna circunstancia no hubiera realizado el aviso al Oficial del Registro Civil correspondiente para el levantamiento del acta de defunción se haría acreedor a la sanción referida, pero en el caso de que los familiares no hubieran dado aviso ni a la autoridad municipal, ni al Oficial del Registro Civil ninguna de estas autoridades no tendría responsabilidad alguna.

En este caso en que no se levantó el acta de defunción correspondiente dentro del periodo de señalado por la ley que de seis meses a la muerte de una persona el Oficial del Registro Civil no podría tener responsabilidad alguna debido a que el nunca tuvo conocimiento de la muerte, ni de la inhumación de la persona,

en dado caso los responsable son los familiares del occiso debido a que no dieron aviso al Oficial del Registro Civil o bien en el caso de que en el poblado donde ocurrió el fallecimiento no existiera Oficial tampoco dieran aviso a la autoridad municipal correspondiente.

#### 5.4 INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Durante la realización del presente trabajo de tesis y como una forma de obtener diferentes puntos de vista, lleve a cabo una investigación de campo realizando entrevistas tanto con abogados litigantes, oficial del registro civil y basándome principalmente en tres preguntas:

La primera pregunta es ¿Se da en gran número el caso de que por cualquier circunstancia los familiares de algún difunto no levanten el acta de defunción correspondiente? Y a manera general obtuve las siguientes conclusiones, la mayoría de las personas a las que entreviste me respondieron que no se da mucho pero que si se llega a dar, por lo genera en ranchos o poblaciones que se encuentra alejadas de la cabecera municipal, yo en lo personal tuve conocimiento que en una ocasión no levantaron el acta de defunción de una persona, primero por que en ese pueblo no había oficial del registro civil o alguna otra autoridad, únicamente, había un representante del pueblo pero en ese momento no se encontraba en el pueblo y así pasaron los 6 meses que marca el Código Civil para el estado de Michoacán, y con posterioridad ocupaban el acta de defunción para el juicio sucesorio y se vieron en al necesidad de tramitar un procedimiento ordinario para obtener la orden para el levantamiento del acta de defunción.



La segunda pregunta es la siguiente ¿Es necesario que se lleve todo un procedimiento ordinario para obtener una orden para el levantamiento del acta de defunción omitida o sería más benéfico llevar a cabo únicamente un trámite administrativo ante el Oficial del Registro Civil para obtener dicha acta? Algunas de las personas entrevistadas me respondieron que no es que fuera necesario sino que tuvieron un gran periodo de tiempo para levantar el acta de defunción, pero la mayoría de las personas entrevistadas me contestaron que si es mejor y trae beneficios económicos, procesales y de trabajo para los tribunales y para los familiares del difunto ya que en el lo que se pretende es obtener el acta de defunción y ya sea ante los tribunales o ante el Oficial del Registro Civil se tiene que probar que efectivamente ya falleció la persona sobre la que se omitió levantar el acta de defunción, y que realmente esta sepultada con las pruebas idóneas.

La tercera interrogante es ¿En caso de realizar el trámite ante el oficial del Registro Civil gozaría de menos credibilidad y legalidad que realizar un procedimiento ordinario para obtener la orden de levantamiento de acta de defunción? Las personas entrevistadas coincidieron en una cosa que no sería menos legal o con menor valor legal ya que si bien es cierto que el procedimiento ordinario se lleva a cabo ante una autoridad judicial, el Oficial del Registro es que va a levantar el acta y por lo tanto el podría y estaría facultado para ahí mismo con los medios de prueba idóneos comprobar que la persona ya falleció, que se encuentra sepultada y que no se levanto el acta de defunción correspondiente y gozaría de plena legalidad y que goza de fe

pública otorgada por el Estado y con facultado para levantar las actas de defunción.

Por lo tanto como conclusión de la investigación de campo que lleve a cabo puedo decir que es buena la propuesta de reforma que hago.

## CONCLUSIÓN

Una vez analizado los antecedentes del Registro Civil y el Derecho Civil en lo general, además de estudiar el procedimiento ordinario en materia civil, desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia, así también lo relativo al Registro Civil, los tipos de actas que se levantan en el Registro Civil y su forma de levantamiento, puedo mencionar lo siguiente.

Primeramente debo dar respuesta a la interrogante que surgió al iniciar el trabajo de tesis ¿Es necesario llevar a cabo un procedimiento ordinario civil ante una autoridad judicial competente para con ello obtener una orden judicial para el levantamiento de un acta de defunción que no se levanto dentro del termino establecido en el articulo 118 Bis del Código Civil para el Estado de Michoacán?

Desde mi punto de vista, no es necesario llevar a cabo todo el procedimiento ordinario civil para levantar el acta de defunción que se omitió levantar dentro del término señalado en la ley, ya resulta un proceso con mucha carga para los familiares del occiso y por lo tanto sería mejor llevar a cabo un trámite administrativo ante el Oficial del Registro Civil competente que es la autoridad encargada de levantar el acta de defunción, este trámite sería de menor dificultad y menos burocrático.

Además este trámite ante el Oficial del Registro Civil gozaría de una gran credibilidad por que si bien es cierto que no se lleva a cabo ante una

autoridad judicial, el Oficial del Registro Civil también goza de fé pública otorgada por el Estado, y la autoridad facultada para llevar a cabo el levantamiento de las actas de defunción.

Así mismo las pruebas que en un momento dado se pudieran presentar ante la autoridad judicial como las documentales, testimoniales, también de igual manera esas mismas pruebas se pueden presentar ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, pero en este caso este trámite sería más fácil y rápido.

Por lo tanto el desarrollar todo un proceso ordinario civil desde presentar la demanda, llevar a cabo el emplazamiento, contestar la demanda, realizar la audiencia de conciliación como lo marca la ley, pasar por la etapa probatoria, llevar a cabo los alegatos y por último que se dicte la sentencia por parte del Juez, este proceso es largo, tedioso y tardado que lleva un tiempo aproximado de tres o cuatro meses, debido a que se tiene que respetar los tiempos establecidos en la misma ley, esto ocasionaría grandes trastornos para los familiares del difunto, como son económicos, jurídicos, sociales, pero además una vez concluido el proceso ordinario se obtendría la orden para el levantamiento del acta de defunción por parte del Oficial del Registro Civil, el cual es el encargado de llevar a cabo este trámite.

Por lo tanto si en lugar de llevar a cabo todo el proceso ordinario se llevara a cabo un trámite administrativo ante el Oficial del Registro Civil competente este trámite se pudiera llevar en una sola audiencia, debido a que

en el mismo instante se presentarían las documentales pertinentes, como por ejemplo un certificado médico el cual establezca que la persona sobre la cual se omitió levantar el acta de defunción efectivamente si falleció y además otro documento que demuestre que ya se encuentra sepultado, así mismo en ese momento los testigos corroborarían lo que se encuentra establecido en las documentales, pero el Oficial del Registro tendría que tomar todas las medidas necesarias para que se lleven a cabo de buena forma, además en un momento se encontraría facultado para otorgar valor a las pruebas que se presenten ante él.

Por lo que consideró que el cambio o reforma del artículo ya mencionado con anterioridad traería como consecuencia beneficios y ventajas para los familiares del difunto sobre el que se omitió levantar el acta correspondiente.

### **PROPUESTA**

La propuesta que tengo al realizar el presente trabajo de tesis que se modifique o reforme el artículo 118 Bis del Código civil para el Estado de Michoacán que a la letra dice: Cuando no se asiente el fallecimiento de una persona ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes, sólo se procederá el levantamiento del acta respectiva por orden de la autoridad judicial, mediante juicio ordinario que se seguirá en la forma establecida en la ley.

Por lo que de mi punto de vista este artículo debería reformarse y en lugar de establecer que para el levantamiento del acta de defunción omitida se realicé todo un proceso ordinario civil para obtener la orden de levantamiento del acta de defunción, que sería tardado, tedioso y ocasionaría grandes gastos y problemas para los familiares del fallecido

Únicamente se realizara un trámite administrativo normal ante el Oficial del Registro Civil, presentado las pruebas pertinentes con el objeto de comprobar que efectivamente la persona sobre la que se omitió levantar el acta de defunción ya falleció, un comprobante de sepultura de la persona y testigos que declaren sobre el contenido de los documentos y cuestiones relativas al fallecido.

De tal manera que el artículo quedaría de la siguiente forma:

Cuando no se asiente el fallecimiento de una persona ante el oficial del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes, se procederá al levantamiento del acta omitida mediante un trámite administrativo ante el mismo Oficial del Registro Civil correspondiente, acompañado de los documentos necesarios para comprobar la verdadera muerte de la persona, así como que efectivamente se encuentra sepultado en lugar que se señala, además de presentar testimoniales que confirmen el contenido de los documentos.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos (1997).  
“Derecho Procesal Civil”  
Porrúa, México D.F.
  
- 2.- BONNECASE, Julián (1985)  
“Introducción al Estudio del Derecho Civil”  
Harla, México D.F.
  
- 3.- CASTILLO LARRAÑAGA, José (1978)  
“Instituciones de Derecho Procesal”  
Porrúa, México D.F.
  
- 4.- DE PIÑA, Rafael (1991)  
“Elementos de Derecho Procesal Civil”  
Oxford, México D.F.
  
- 5.- GALINDO GRAFIAS, Ignacio (1997)  
“Derecho Civil”  
Porrúa, México DF.
  
- 6.- GARCÍA MAYNES, Ignacio (1974)  
“Derecho Procesal Civil”  
Porrúa, México D.F.

- 7.- GOMÉZ LARA, Cipriano (1975)  
“Principios generales de Derecho”  
Harla, México D.F.
  
- 8.- GONZALEZ, Juan Antonio (1995)  
“Elementos de Derecho Civil”  
Trillas, México D.F.
  
- 9.- IGLESIAS IDUARTE, Román (2002)  
“Derecho Romano”  
Oxford, México D.F.
  
- 10.- JAUMAR Y CARRERA, Joaquín (1986)  
“Practica Forense Civil”  
Imprenta Boet, México D.F.
  
- 11.- OVALLE FAVELA, José (1997)  
“Derecho Procesal Civil”  
Harla, México D.F.
  
- 12.- VALVERDE, Calixto (1975)  
“Principios de Derecho Procesal”  
Trillas, México D.F.



13.- Institución de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2001)

“Diccionario Jurídico Mexicano”

Oxford, México D.F.

## **LEYES**

Ley Orgánica del Registro Civil de Michoacán.

Código Civil para el Estado de Michoacán.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

Código Civil Federal de México.

Código Civil para el Estado de Aguascalientes.

Código Civil para el Estado de Baja California Norte.

Código Civil para el Estado de Baja California Sur.

Código Civil para el Estado de Campeche.

Código Civil para el Estado de Colima.

Código Civil para el Estado de Coahuila.

Código Civil para el Estado de Chiapas.

Código Civil para el Estado de Durango.

Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Código Civil para el Estado de Guerrero.

Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Código Civil para el Estado de Jalisco.

Código Civil para el Estado de México.

Código Civil para el Estado de Nayarit.

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código Civil para el Estado de Puebla.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo.  
Código Civil para el Estado de Querétaro.  
Código Civil para el Estado de Oaxaca.  
Código Civil para el Estado de San Luís Potosí.  
Código Civil para el Estado de Sinaloa.  
Código Civil para el Estado de Sonora.  
Código Civil para el Estado de Tamaulipas.  
Código Civil para el Estado de Tabasco.  
Código Civil para el Estado de Veracruz.  
Código Civil para el Estado de Yucatán.  
Código Civil para el Estado de Zacatecas.  
Código Civil para el Estado de Tlaxcala.  
Código Civil de España.  
Código Civil de Argentina.

## GLOSARIO

CALMECAC: (Del náhuatl *calli* 'casa', *mecatl* 'morador' y -c 'lugar') era la escuela para los hijos de los nobles aztecas. En esta escuela se les entrenaba para ser sacerdotes, guerreros de la élite, jueces, senadores, maestros o gobernantes, educándolos en historia, astronomía y otras ciencias, la medición del tiempo, música y otras artes, filosofía, religión, hábitos de limpieza, cuestiones de economía y gobierno, y sobre todo, disciplina y valores morales.

CALPULLI: Eran tierras comunales en forma de parcelas. El calpulli fue la célula de la colectividad en la organización social de los aztecas y se asemeja al ejido actual de la organización agraria. Los *calpullis* estaban divididos por *tlaxilcalli* o canales. Cada uno de los *calpullis* tenía una personalidad, pues usualmente los artesanos y artistas se agrupaban en algún *calpulli* y competían contra los de otros *calpullis*. En el caso de las festividades, cada *calpulli* trataba de superar a los otros. Actualmente, en la zona sur de la ciudad de México aun se les llama *calpullis* a las organizaciones generadas en torno a las iglesias católicas, y en las fiestas populares aun compiten entre ellas. Además, cada *calpulli* tenía asignada una zona de tierra cultivable; los habitantes de un *calpulli* se repartían el trabajo de sembrar y cosechar esas tierras. Esto tendía a estrechar más los lazos entre los vecinos de un *calpulli*. Esta forma de posesión comunal de la tierra persiste en algunos pueblos del México moderno, aunque en general es considerada subversiva por el gobierno.

**COSTUMBRE:** Es una práctica social reiterada, uniforme de un grupo social. Cualquier uso o hábito social. Usos sociales que son fuente de normas jurídicas

**DERECHO BARBARO:** Este se consideraba el derecho que los pueblos bárbaros iban imponiendo a cada uno de los territorios que iban dominando.

**DERECHO REAL:** Es una figura que proviene del Derecho romano *ius in re* o derecho sobre la cosa. Es un término que se utiliza en contraposición a los derechos personales o de crédito.

**DERECHO CANONICO:** En Occidente, es el conjunto de normas jurídicas que rigen la organización de la iglesia católica y anglicana. La iglesia ortodoxa emplea un concepto similar. En ambas tradiciones sus orígenes están en los acuerdos de los concilios de la cristiandad (del griego *kanon/kavov*, para regla, estándar o medida).

**EDICTOS:** Era una fuente del Derecho Romano, los cuales consistían en la publicación de un edicto por parte del magistrado romano, es decir una especie de programa en el que exponía la forma en que iba a desarrollar su magistratura y la forma en que iba a aplicar el derecho.

**ESTATUTOS:** La palabra estatuto puede referirse a una variedad de normas jurídicas cuyo rasgo común es que regulan las relaciones de ciertas personas que tienen en común la pertenencia a un territorio o sociedad. Por lo general, los estatutos son una forma de derecho propio.

**FUERO:** Eran los estatutos jurídicos que recogían en la Edad Media las costumbres de cada localidad, además de los privilegios otorgados por los reyes a las mismas, así como el conjunto de disposiciones que preservaban la nobleza, el clero y el vasallaje de una zona.

**GREMIO:** Eran organizaciones corporativas que englobaban y controlaban a todos los artífices de un mismo oficio. Se trataba de una poderosa organización que tuvo como objetivo conseguir un equilibrio entre la demanda de obras y el número de talleres activos, garantizando el trabajo a sus asociados y así el bienestar económico.

**JURISCONSULTOS:** Eran aquellas personas consideradas expertos en la materia del Derecho Romano y los cuales estaban encargados de establecer y dictar la jurisprudencia, estos jurisperitos además podían dar consultas verbales sobre casos prácticos, redactar documentos jurídicos, asistir a las partes en un litigio, y elaborar obras doctrinales de Derecho.

**PLEBISCITO:** Es todo aquello que la plebe ordena y establece.

PUEBLOS BARBAROS: Los griegos y los romanos llamaron '*bárbaros*' a los grupos de nómadas que se mantenían a las afueras de donde vivían los romanos (el imperio Romano) y los griegos.

RATIO SCRIPTA: Es el nombre con el que se designó el Derecho romano en algún momento de la Edad Moderna, para poner de relieve el valor que los escritos de los jurisperitos tenían para los juristas del s. XVII y siguiente.

SENADOCONSULTOS: Era toda medida legislativa emitida por el senado romano, y que podían consistir en un simple consejo dirigido a los magistrados o dictar normas para diversas situaciones.

SILOGISMO: Es una forma de razonamiento lógico que consta de dos proposiciones como premisas y otra como conclusión, siendo la última una inferencia necesariamente deductiva de las otras dos.

#### ANEXO 1

ENTREVISTA PARA ABOGADOS LITIGANTES, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

¿Se da en gran número el caso de que por cualquier circunstancia los familiares de algún difunto no levanten el acta de defunción correspondiente?

PUEBLOS BARBAROS: Los griegos y los romanos llamaron `bárbaros' a los grupos de nómadas que se mantenían a las afueras de donde vivían los romanos (el imperio Romano) y los griegos.

RATIO SCRIPTA: Es el nombre con el que se designó el Derecho romano en algún momento de la Edad Moderna, para poner de relieve el valor que los escritos de los jurisprudentes tenían para los juristas del s. XVII y siguiente.

SENADOCONSULTOS: Era toda medida legislativa emitida por el senado romano, y que podían consistir en un simple consejo dirigido a los magistrados o dictar normas para diversas situaciones.

SILOGISMO: Es una forma de razonamiento lógico que consta de dos proposiciones como premisas y otra como conclusión, siendo la última una inferencia necesariamente deductiva de las otras dos.

#### ANEXO 1

ENTREVISTA PARA ABOGADOS LITIGANTES, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

¿Se da en gran número el caso de que por cualquier circunstancia los familiares de algún difunto no levanten el acta de defunción correspondiente?

¿Es necesario que se lleve todo un procedimiento ordinario para obtener una orden para el levantamiento del acta de defunción omitida o sería más benéfico llevar a cabo únicamente un trámite administrativo ante el Oficial del Registro Civil para obtener dicha acta?

¿En caso de realizar el trámite ante el oficial del Registro Civil gozaría de menos credibilidad y legalidad que realizar un procedimiento ordinario para obtener la orden de levantamiento de acta de defunción?